

## LA C.I.D.I.P.-V (MÉXICO 1994): UNA NUEVA CONTRIBUCIÓN AL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

PEDRO-PABLO MIRALLES SANGRO\*

**SUMARIO:** I. *Antecedentes y convocatoria de la Conferencia.*—I.1. *Contratación internacional.*—I.2. *Tráfico internacional de menores.*—I.3. *Aspectos jurídicos de derecho internacional privado concernientes a los contratos de la transferencia de tecnología.*—I.4. *Otros asuntos. Responsabilidad civil internacional por contaminación transfronteriza.*—II. *Las Reuniones de expertos preparatorias de la Conferencia.*—II.1. *Reunión de Expertos sobre Tráfico Internacional de Menores.*—II.2. *Reunión de Expertos sobre contratación internacional.*—III. *Celebración de la Conferencia.*—III.1. *Trabajos de la Comisión I sobre derecho aplicable a la contratación internacional y sobre contratos de transferencia de tecnología.*—III.1.1. *Derecho aplicable a la contratación internacional.*—III.1.2. *Contratos sobre transferencia de tecnología en el derecho internacional privado.*—III.2. *Trabajos de la Comisión II sobre tráfico internacional de menores.*—III.3. *Sesiones Plenarias: Convenios y Resoluciones aprobadas.*—Anexos.—I. *Convención Interamericana sobre derecho aplicable a los contratos internacionales, firmada en México el 18 de marzo de 1994.*—II. *Convención internacional sobre tráfico internacional de menores, firmada en México el 18 de marzo de 1994.*—III. *Convenciones Interamericanas y Protocolos aprobados en por las Conferencias Especializadas Interamericanas sobre Derecho Internacional Privado: Panamá 1975, Uruguay 1979, Bolivia 1984, Uruguay 1989 y México 1994.*

---

\* Vicedecano de la Facultad de Derecho y Profesor Titular de Derecho Internacional Privado de la U.N.E.D., fue invitado a la Reunión de Expertos preparatoria de la C.I.D.I.P.-V en materia de tráfico internacional de menores—celebrada en Oaxtepec (Morelos), México, del 13 al 16 de octubre de 1993—, y asistió en calidad de Invitado Especial y miembro de la Delegación de España (país observador permanente ante la Organización de los Estados Americanos, O.E.A.) en la C.I.D.I.P.-V—celebrada en México, D.F., México, del 14 al 19 de marzo de 1994—.

## I. ANTECEDENTES Y CONVOCATORIA DE LA CONFERENCIA

1. Es ya tradicional que en las sesiones de trabajo de la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado (C.I.D.P.), de la Organización de Estados Americanos (O.E.A.)<sup>1</sup>, se esboce o apunte una primera aproximación de temario de trabajo para la siguiente reunión de la Conferencia. Como a continuación expondré, los trámites reglamentarios y burocráticos posteriores confirmarían que los temas apuntados en la C.I.D.I.P.-IV, llegarían a conformar lo que después fue el temario definitivo de la C.I.D.I.P.-V.

2. Así, en la C.I.D.I.P.-IV, celebrada en Montevideo (Rep. Oriental del Uruguay) del 9 al 15 de julio de 1989, se adoptaron diferentes Resoluciones, entre las que cabe destacar la relativa a la conveniencia de convocar una reunión de expertos en materia de contratación internacional<sup>2</sup> y aquella en la que, además de reconocer la importante labor desarrollada por el Instituto Interamericano del Niño (I.I.N.)<sup>3</sup> en la promoción del derecho internacional privado de la familia, estableció la necesidad de seguir trabajando sobre el tema<sup>4</sup>.

Conviene recordar que en la C.I.D.I.P.-IV se aprobaron tres Convenciones el 15 de julio de 1989, directamente relacionadas con las materias antes indicadas: dos de ellas sobre protección de la familia y de los menores (*Convención Interamericana sobre restitución internacional de menores* y *Convención Interamericana sobre obligaciones alimenticias*) y una tercera atinente a la contratación internacional (*Convención Interamericana sobre contrato de transporte internacional por carretera*).

---

<sup>1</sup> La OEA, en la que España participa en calidad de Observador Permanente, tiene en la actualidad treinta y tres Estados miembros: Antigua y Bermuda, Argentina, Bahamas (Commonwealth de las), Barbados, Bolivia, Brasil, Canadá, Colombia, Costa Rica, Cuba, Chile, Dominica (Commonwealth de), Ecuador, El Salvador, Estados Unidos, Grenada, Guatemala, Haití, Honduras, Jamicia, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, St. Kitts y Nevis, Santa Lucía, San Vicente y las Granadinas, Suriname, Trinidad y Tobago, Uruguay y Venezuela.

<sup>2</sup> CIDIP-IV/RES. 5 (89), 15 julio 1989.

<sup>3</sup> El Instituto Interamericano del Niño es un organismo especializado de la Organización de Estados Americanos (O.E.A.). Su Estatuto fue aprobado por el Consejo Directivo del I.I.N. en la LVII Reunión celebrada en Montevideo en junio de 1977 y puesto a consideración del Consejo Permanente de la O.E.A., éste lo aprobó el 12 de agosto de 1982, introduciendo varias modificaciones a su texto. El nuevo texto fue aprobado por el Consejo Directivo del I.I.N. en su LXII Reunión celebrada en Asunción (Paraguay), en su Sesión de 28 de octubre de 1982. Conforme al artículo 1 del Estatuto, el I.I.N. está «encargado de promover el estudio de los problemas relativos a la maternidad, niñez, adolescencia y familia en América, y a la adopción de las medidas conducentes a su solución».

<sup>4</sup> CIDIP-IV/RES. 9 (89), 15 julio 1994.

3. Más tarde, la Asamblea General de la O.E.A., en su decimonoveno período ordinario de sesiones, celebrado del 13 al 18 de noviembre de 1989, resolvió convocar la C.I.D.I.P.-V<sup>5</sup>, encargó al Consejo Permanente la aprobación del proyecto de temario y señaló la prioridad de los temas «contratación internacional» y «aspectos civiles del tráfico de menores»<sup>6</sup>.

Reunido el Consejo Permanente de la O.E.A., resolvió aprobar, con fecha 24 de julio de 1992, el siguiente proyecto de temario para la C.I.D.I.P.-V<sup>7</sup>: 1) Ley aplicable a la contratación internacional; 2) Aspectos civiles y penales del tráfico de menores; 3) Aspectos jurídicos del derecho internacional privado concernientes a los contratos de la transferencia de tecnología; y 4), otros asuntos.

Establecido el proyecto de temario, los trabajos preparatorios subsiguientes de la C.I.D.I.P.-V, tuvieron como resultado básico el que de forma sumaria se indica a continuación.

### ***1.1. Contratación internacional***

4. No era esta la primera ocasión que la C.I.D.I.P. se ocupaba de la contratación internacional, pero si ha sido esta Conferencia la que ha logrado superar las dificultades existentes y aprobar una Convención después de un intenso trabajo preparatorio.

Ya en la C.I.D.I.P.-II celebrada en Montevideo en 1979, se consideró la posibilidad de incluir la contratación internacional en la *Convención sobre normas generales de derecho internacional privado*, pero por razones de oportunidad y a la vista del contenido de la mencionada Convención, se optó por llevar a cabo una mayor reflexión sobre un tema que no sólo era de importancia para el tráfico

---

<sup>5</sup> Resolución de la Asamblea General, de 18 de noviembre de 1989, AG/RES. 1024 (XIX-O/89).

<sup>6</sup> Además de estos temas prioritario, se solicitó considerar la posible inclusión de los temas siguientes: a) la unificación de las legislaciones americanas a la luz de las convenciones interamericanas sobre derecho internacional privado y armonización de las diferentes codificaciones sobre la materia; b) derecho mercantil internacional con especial referencia a los negocios jurídicos mercantiles internacionales; c) aspectos jurídicos del derecho internacional privado de la transferencia de tecnología; d) cooperación jurídica internacional; e) derecho internacional de la familia con especial referencia a la guarda, filiación e instituciones de protección de menores; y f), nuevos desarrollos del derecho internacional privado.

<sup>7</sup> Resolución del Consejo Permanente de la O.E.A., de 24 de julio de 1992 (CP/RES. 588 (911/92), contenida también, junto a la Resolución AG/RES. 1024 (XIX-0/89) en el documento CIDIP-V/2/93).

jurídico externo americano sino que además no había sido objeto de un tratamiento específico en el derecho convencional de ese continente.

5. En la siguiente C.I.D.I.P.-III, se aprobó la *Convención Interamericana sobre competencia en la esfera internacional para la eficacia extraterritorial de las sentencias extranjeras, hecha en La Paz el 24 de mayo de 1984*, que solo de una forma parcial trató de los contratos mercantiles internacionales en materia de prórroga de jurisdicción. En esta C.I.D.I.P.-III... se propuso que en la siguiente Conferencia se incluyese en el temario la contratación internacional<sup>8</sup> y así se acordó después por el Consejo Permanente<sup>9</sup>.

6. Con vistas a la C.I.D.I.P.-IV, la Secretaría General preparó diversos documentos<sup>10</sup> y difundió los textos de los convenios internacionales existente hasta ese momento

Incluida la contratación internacional como tema 3 en la C.I.D.I.P.-IV, en los trabajos preparatorios se constituyó un grupo *ad hoc* que inició su actividad considerando las cuestiones de ley aplicable, de la autonomía de la voluntad de las partes y de la jurisdicción.

La Comisión II sobre contratación internacional de la C.I.D.I.P.-IV, aprobó el documento titulado «Bases propuestas por la Comisión II para trabajos futuros en relación al tema de la ley aplicable en materia de contratación internacional»<sup>11</sup> y «decidió someter al Plenario un proyecto de Resolución recomendando a la Asamblea General de la O.E.A. la convocatoria a una Reunión de Expertos (CIDIP-IV/doc. 37/89)<sup>12</sup>». Así pues, en esta Conferencia tampoco se pudo avanzar un texto convencional, por considerar que «la temática no estaba aún suficientemente decantada a nivel regional como para ser presentada en forma articulada»<sup>13</sup>, y ello a pesar del trabajo realizado y el proyecto de Convención presentado por la delegación de México<sup>14</sup>.

---

<sup>8</sup> CIDIP-III, RES. VI (84).

<sup>9</sup> CP/RES. 486 (717), de 23 de octubre.

<sup>10</sup> Entre otros documentos cabe destacar el amplio «Estudio sobre los contratos internacionales requerido por la Organización de Estados Americanos» elaborado por el profesor Antonio BOGGIANO (CIDIP-IV/doc. 8/88, 23 septiembre 1988); el documento de antecedentes sobre el Convenio de Roma de 1980 y sobre los Convenios de La Haya de 15 de junio de 1955 y de 30 de octubre de 1985 (CIDIP-IV/doc. 9/88, 28 octubre 1988); el documento titulado «Derecho aplicable y jurisdicción en materia de contratos internacionales» (CIDIP-IV/doc. 14/89, 29 marzo 1989); y el documento sobre la «Convención de las Naciones Unidas sobre los contratos de compraventa internacional de mercaderías, aprobada el 11 de abril de 1980» (CIDIP-IV/doc. 15/89).

<sup>11</sup> CIDIP-IV/Com. II/doc. 7/89.

<sup>12</sup> OEA/Ser. K/XXI.4, CIDIP-IV/103, Vol. I, 28 febrero 1991, que figura también como OEA/Ser. K/XXI.5, CIDIP-V/10/93, 30 diciembre 1993.

<sup>13</sup> CIDIP-V/4/93, 30 diciembre 1993. *Temario Anotado*, p. 5.

<sup>14</sup> CIDIP-IV/doc. 22/89.

7. Con posterioridad y ya como trabajo preparatorio de la C.I.D.I.P.-V, la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos elaboró un *Informe acerca del cuestionario anexo sobre contratación internacional*<sup>15</sup>, que fue remitido para su respuesta<sup>16</sup> a los Gobiernos de los Estados miembros de la O.E.A.; el Comité Jurídico Interamericano (C.J.I.) aprobó el 31 de julio de 1991, un *Proyecto de Convención Interamericana sobre ley aplicable en materia de contratación internacional*, acerca del cual el Licenciado mexicano José Luis Siqueiros elaboró un Informe en su condición de Relator<sup>17</sup>; la Secretaría General preparó el Documento de antecedentes sobre el tema *Proyecto de temario de la reunión de expertos en materia de contratación internacional*<sup>18</sup>; y la Subsecretaría de Asuntos Jurídicos preparó un documento intitulado *Comentario general sobre el tema contratación internacional* el 21 de febrero de 1991<sup>19</sup>.

Más tarde, el C.J.I. adoptó la Resolución de 17 de agosto de 1992<sup>20</sup>, por la que aprobaba como Informe del Comité, el documento preparado por el Licenciado José Luis Siqueiros titulado *Elaboración de normas para la regulación de negocios jurídicos internacionales que lo requieran*<sup>21</sup>.

8. En efecto, la C.I.D.I.P.-V contaba para entonces con una importante experiencia de convencional en materia de contratación internacional y de ahí que se sirviera de esos antecedentes, para intentar aportar soluciones actuales en el ámbito geográfico americano, con marcada proyección universal:

*Derecho convencional americano: Código Bustamante*, hecho en La Habana el 20 de febrero de 1928, *Tratado de Derecho Civil Internacional*, hecho en Montevideo, de 1889 y 1940, y *Convención Interamericana sobre competencia en la esfera internacional para la eficacia extraterritorial de las sentencias extranjeras*, hecha en La Paz el 24 de mayo de 1984;

*Derecho convencional europeo: Convenio sobre ley aplicable a las obligaciones contractuales*, hecho en Roma el 19 de junio de 1980 y *Convenio relativo a la competencia judicial y a la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil*, firmado en Bruselas el 27 de septiembre de 1968, así como su

---

<sup>15</sup> CD/doc. 2139/91 corr. 1, 27 febrero 1991, que se distribuyó en la Conferencia como documento CIDIP-V/11/93, 30 diciembre 1993.

<sup>16</sup> Recogidas en el documento CIDIP-V/11/93.

<sup>17</sup> CJI/RES. II-6, 31 julio 1991: Proyecto de Convención Interamericana sobre Ley aplicable en materia de contratación internacional y Exposición de motivos, a la que se anexa el Informe del Relator Lic. José Luis Siqueiros (CJI/SO/11/doc. 6/91, 3 julio 1991).

<sup>18</sup> CP/CAJP-839/91, 29 octubre 1991, distribuido en la Conferencia en el documento CIDIP-V/11/93, 30 diciembre 1993.

<sup>19</sup> CP/CAJP-812/91, 21 febrero 1991.

<sup>20</sup> CJI/RES.II-18/92, 17 agosto 1992.

<sup>21</sup> CJI/RES. II-18/92, 17 agosto 1992 y que figura como Documento n° 13 de la Conferencia (CIDIP-V/13/93).

Protocolo firmado en Luxemburgo el 3 de junio de 1971 y el posterior *Convenio de Lugano* de 16 de septiembre de 1988, que extiende el anterior de Bruselas a los Estados miembros de la Asociación Europea de Libre Cambio;

*Derecho convencional universal:* a) Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado: *Convenio sobre ley aplicable a las ventas de carácter internacional de objetos mobiliarios corporales*, de 15 de junio de 1955 y *Convenio sobre ley aplicable a los contratados de venta internacional de mercaderías*, de 22 de diciembre de 1986; y b) *Convención de la Organización de las Naciones Unidas sobre los contratos de compraventa internacional de mercaderías*, hecha en Viena el 11 de abril de 1980, armonizada con la *Convención sobre la prescripción en materia de compraventa internacional de mercaderías*, hecha en Nueva York el 14 de junio de 1974, mediante el *Protocolo que la enmienda*, hecho en Viena el 11 de abril de 1980, así como la *Convención sobre representación en la compraventa internacional de mercaderías*, hecha en Ginebra el 17 de febrero de 1983.

9. Estaban ya sentadas las bases para comenzar a dar su fruto los intensos trabajos preparatorios de la C.I.D.I.P.-V, en orden a aprobar una Convención en materia de contratación internacional.

## ***1.2. Tráfico internacional de menores***

10. El C.J.I., partiendo de dos proyectos presentados en su día por el jurista uruguayo Manuel A. Viera –el primero de los cuales fue rechazado por entender que se apartaba del encargo efectuado por el Consejo Permanente de la O.E.A.–, y teniendo en cuenta los dos proyectos de convención preparados por los gobiernos de México y Costa Rica, respectivamente, así como determinadas observaciones formuladas al primero de ellos por el gobierno de Colombia, aprobó por unanimidad de los asistentes<sup>22</sup>, en su sesión de 25 de agosto de 1993, la Resolución titulada *Lineamientos generales relacionados con el proyecto de convención interamericana para la represión del tráfico internacional de menores*<sup>23</sup>.

En los mencionados «lineamientos generales» se indicaban algunos aspectos que, a juicio del C.J.I., debería contemplar la futura convención y en los seis concisos puntos de los que constaba, se expresaba, entre otros extremos, que los Estados «deberían incorporar en sus normas penales, el delito del tráfico

---

<sup>22</sup> Manuel A. VIERA, Galo LEORO F., Luis HERRERA MARCANO, Miguel A. ESPECHE GIL, Juan B. RIVAROLA PAOLI y Ramiro SARAIVA GUERREIRO.

<sup>23</sup> CJI/RES. II-20/93 y CIDIP-V/16/93, 21 diciembre 1993.

internacional de menores, la jurisdicción necesaria para procesar a los autores y demás personas vinculadas con la comisión de tal delito como la designación o establecimiento de una Autoridad Central que coopere con las de los otros Estados Partes en la lucha y sanción de este grave delito internacional» y que la futura convención debería explicitar «que ella misma sería base suficiente para proceder a la extradición» del que cometió tal delito.

11. Resulta de interés señalar cual ha sido la evolución de la C.I.D.I.P. en lo que se refiere a la inclusión de los aspectos penales del tráfico internacional de menores, además de los aspectos civiles.

Quizá se pueda situar el primer antecedente de la cuestión, cuando en la C.I.D.I.P.-III celebrada en Bolivia en el año 1984, —en la que entre otros se aprobó la *Convención Interamericana sobre conflictos de leyes en materia de adopción de menores, de 24 de mayo de 1984*—, se aprobó una Recomendación sobre «sanción de personas que sirven como intermediarios o promotores del tráfico internacional de menores».

Cinco años más tarde, en la reunión preparatoria de la C.I.D.I.P.-IV, celebrada en San José de Costa Rica en mayo de 1989, se puso de manifiesto la preocupación de los asistentes sobre la frecuencia y variedad con la que tienen lugar desplazamientos o retenciones internacionales de menores con claras connotaciones penales<sup>24</sup>. Pero se excluyó abordar los aspectos penales, por entender que tal labor desbordaba el cometido de dicha Reunión y la previsible dificultad de que muchas delegaciones aceptaran tal planteamiento en la C.I.D.I.P.

En efecto, en la Resolución de la C.I.D.I.P.-IV sobre los asuntos a tratar por la siguiente C.I.D.I.P.-V, solo se hablaba del reconocimiento de la importante labor desarrollada por el Instituto Interamericano del Niño en la promoción del derecho internacional privado de la familia y de la necesidad de seguir trabajando sobre el tema<sup>25</sup>. Por su parte, al convocar la C.I.D.I.P.-V, la Asamblea General de la O.E.A. solo mencionaba la prioridad de las cuestiones relativas a los «aspectos civiles del tráfico de menores»<sup>26</sup>.

---

<sup>24</sup> *Reunión de expertos sobre secuestro y restitución de menores y obligaciones de alimentos*, 22 al 26 de mayo de 1989, San José de Costa Rica, *Informe Final*, Unidad de Asuntos Jurídicos, Montevideo - Uruguay, 1989. Ver en particular el capítulo II (*objetivos y supuestos que comprende la Convención*) del *Informe sobre el Proyecto de Convención Interamericana sobre restitución de menores*, elaborado por el Relator Pedro-Pablo MIRALLES SANGRO con la colaboración del Correlator Eduardo TELLECHEA BERGMAN, pp. 14-15.

Fue el experto uruguayo VAZ FERREIRA quien más insistió en la necesidad de que la futura Convención que se aprobase en la CIDIP-IV, afrontase todos los supuestos de secuestro de menores y en particular también el típicamente penal, como método para resarcir y evitar las recientes prácticas de secuestros de menores llevadas a cabo durante los extintos regímenes totalitarios en latinoamérica, en algunos casos todavía hoy desgraciadamente vigentes.

<sup>25</sup> *Vid. supra* nota 4.

<sup>26</sup> *Vid. supra* nota n° 5.

Fue en la reunión del Consejo Permanente de la O.E.A. de 24 de julio de 1992, donde se aprobó el proyecto de temario para la C.I.D.I.P.-V y donde por primera vez apareció de forma explícita el tema «Aspectos civiles y penales del tráfico de menores»<sup>27</sup>.

12. Esta evolución de la C.I.D.I.P. en cuanto a su decisión de tratar los aspectos penales del tráfico internacional de menores, pone de manifiesto las resistencias que todavía hoy existen para afrontar las soluciones de tan importante problema relativo a la violación de los Derechos Fundamentales. Si bien es cierto que la solución a los problemas que se dan en el ámbito de las relaciones familiares, —en cuanto a la violación de los derechos de guarda y de visita, han de procurar resolverse por la vía civil—<sup>28</sup>, no es menos cierta la constancia de conductas penales sobre tráfico internacionales de menores que además, en ocasiones, buscan cobertura jurídica en instituciones protectoras del menor y de la familia, como por ejemplo en la adopción.

Por añadidura, la gravedad del problema aumenta cuando se comprueba la frecuencia con que tales conductas se practican desde países más desarrollados económicamente, sobre menores nacionales de países que padecen acusadas situaciones de desatención económica y social, en muchos casos con conflictos bélicos o de desgarrada violencia.

13. Por último, importa tener presente en todo momento, el avance que ha supuesto en la protección internacional de menores, la aprobación de la *Convención de la Organización de las Naciones sobre los Derechos del Niño, de 20 de noviembre de 1989*<sup>29</sup>. Con esta Convención se ha logrado aumentar en gran medida el grado de sensibilidad sobre la necesidad de perfeccionar el sistema general de protección de los menores en amplios sectores jurídicos y sociales.

### ***1.3. Aspectos jurídicos de derecho internacional privado concernientes a los contratos de la transferencia de tecnología***

14. No cabe duda de que, desde un principio, con la inclusión de este tema

---

<sup>27</sup> Vid. *supra* nota nº 7.

<sup>28</sup> Este es el tratamiento que se ha dado en los siguientes instrumentos internacionales: *Convenio del Consejo de Europa sobre reconocimiento y ejecución de decisiones en materia de custodia de menores y restablecimiento de dicha custodia, de 20 de mayo de 1980*; *Convenio de la Conferencia de La Haya sobre los aspectos civiles del secuestro internacional de menores, de 25 de octubre de 1980*; y *Convención Interamericana sobre restitución internacional de menores, hecha en Montevideo el 15 de julio de 1989*.

<sup>29</sup> Vid., entre el amplio número de trabajos publicados hasta el momento sobre esta Convención: Elisa PÉREZ VERA, «El Convenio sobre los Derechos del Niño», en la obra colectiva «Garantía internacional de los derechos sociales», Ministerio de Asuntos Sociales, Centro de Publicaciones, Documentos internacionales nº 2, pp. 167-185 y Pedro-Pablo MIRALLES SANGRO, «La ratificación por España de la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, en *Actualidad Civil*, nº 39, semana 21 al 27 de octubre 1991, pp. 525-538.

en la Conferencia, el objeto perseguido era solamente el de «proceder a un intercambio general de ideas en el seno de la C.I.D.I.P.-V y sin propósito de acordar textos convencionales», como así ocurrió.

La C.I.D.I.P.-V solamente llegó a adoptar una Resolución, en la que se pone de manifiesto que «esta materia ha sido examinada en otros foros internacionales con distintas orientaciones y que actualmente la misma ha adquirido un nuevo enfoque que amerita la realización de estudios que faciliten un mejor entendimiento de la misma», todo ello con el fin de que se pueda establecer, en su caso, «la conveniencia de continuar el estudio de esta cuestión dentro del proceso de codificación del Derecho Internacional Privado en el continente»<sup>30</sup>.

#### ***I.4. Otros asuntos. Responsabilidad civil internacional por contaminación transfronteriza***

15. En relación con esta cuestión, tema, cuya inclusión en el temario no tuvo otro objeto que el de «llevar a cabo un intercambio general de ideas sobre este particular», se distribuyeron a las misiones permanentes y se presentaron al Consejo Permanente de la Organización, los siguientes documentos básicos de referencia: 1) *Informe de la Comisión del Medio Ambiente acerca de la Convención de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de desechos peligrosos y su eliminación y otros instrumentos o programas análogos*<sup>31</sup>; y 2) *Documento informativo de la Secretaría General sobre la Convención de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de desechos peligrosos y su eliminación y otros instrumentos o programas análogos*<sup>32</sup>.

Desgraciadamente, este tema tampoco pudo tratarse en la C.I.D.I.P.-V, dada la amplitud del orden del día y lo ajustado del calendario, aunque los Estados miembros de la O.E.A. están particularmente sensibilizados en lo relativo a las cuestiones de medio ambiente y baste citar, a título de ejemplo, el debate suscitado con ocasión de la celebración del Tratado de Libre Comercio entre Canadá, U.S.A. y los Estados Unidos Mexicanos.

16. Por lo que se refiere a la sede de la C.I.D.I.P.-V, el gobierno mexicano ofreció la ciudad de México y el Consejo Permanente acordó aceptar dicho ofrecimiento<sup>33</sup>, señalando de forma definitiva para su celebración los días del

---

<sup>30</sup> Acta Final, CIDIP-V/RES. 1 (94).

<sup>31</sup> Decisión acordada por la Comisión de Medio Ambiente, en su sesión celebrada el 13 de octubre de 1993: OEA/Ser. G, CP/doc. 2429/93, 23 noviembre 1993, incluido también en OEA/Ser. K/XXI.5, CIDIP-V, doc. 33/94, 16 marzo 1994.

<sup>32</sup> OEA/Ser. G, CP/CMA-59/93 rev. 3, 5 noviembre 1993, incluido también en OEA/Ser. K/XXI.5, CIDIP-V, doc. 33/94, 16 marzo 1994.

<sup>33</sup> CP/SA. 944/93 (10).

14 al 19 de marzo de 1994 –aunque inicialmente se fijó como fecha de comienzo el día 12 del mismo mes y año y la Sesión de Clausura tuvo lugar la tarde del día 18 de marzo de 1994–.

Por último, también el Consejo Permanente elaboró el Proyecto de Reglamento de la C.I.D.I.P.-V<sup>34</sup>, que fue aprobado definitivamente en la primera Sesión Plenaria el 14 de marzo de 1994<sup>35</sup> con una simple modificación en su art. 16.

18. Hasta aquí de forma sucinta la evolución del trabajo de la O.E.A. entre conferencias. Una vez más nos encontramos ante una C.I.D.I.P., esta vez en su Quinta edición, que ha implicado un ejemplar esfuerzo de las personas que integran el aparato administrativo y político de la Organización.

Pero importa destacar aún más, de forma especial en atención a los aspectos jurídicos, que estamos ante una nueva contribución a los procesos de integración americana así como al desarrollo progresivo y la codificación del derecho internacional privado interamericano y general.

## II. LAS REUNIONES DE EXPERTOS PREPARATORIAS DE LA CONFERENCIA

19. Como se desprende de cuanto ha quedado expuesto, la preparación de la C.I.D.I.P.-V tuvo su punto culminante en la celebración de las Reuniones de Expertos, cuyo trabajo dió como resultado la aprobación de sendos proyectos de texto convencional, que cronológicamente fueron: de una parte, el *Proyecto de Convención Interamericana sobre tráfico internacional de menores* (reunión de Oaxtepec) y, en segundo término, el *Proyecto de Convención Interamericana sobre derecho aplicable a los contratos internacionales* (reunión de Tucson).

### ***II.1. Reunión de Expertos sobre Tráfico de Niños, celebrada en Oaxtepec, Morelos, México, del 13 al 16 de octubre de 1993***<sup>36</sup>

20. Esta reunión fue organizada por el I.I.N. y estuvo auspiciada por el gobierno mexicano, por medio del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral

---

<sup>34</sup> CP/RES 590 (917/92), 28 septiembre 1992.

<sup>35</sup> CIDIP-V/doc. 3/94 rev. 1, 14 marzo 1994.

<sup>36</sup> Sobre esta Reunión Vid. en general, «Reunión de Expertos sobre tráfico de niños, preparatoria de la Quinta Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional

de la Familia (D.I.F.) y recibió un considerable apoyo de la Consultoría Jurídica de la Secretaría de Relaciones Exteriores de México, así como del Comité Jurídico Interamericano y de la Subsecretaría de Asuntos Jurídicos de la O.E.A. La Presidencia de la Reunión correspondió a Ubaldino Calvento Solari, Jefe de Asuntos Jurídicos del I.I.N.

Conforme a la convocatoria en la que I.I.N. remitía la Programación General de la reunión, tres fueron los objetivos de la misma:

«1) Efectuar un estudio detenido del tema de tráfico de niños, de sus connotaciones civiles y penales, para arribar a conclusiones que posean el máximo de rigor técnico;

2) Sugerir bases para la elaboración de un sistema convencional de derecho internacional con el objeto de prevenir el tráfico de niños e instaurar mecanismos de cooperación para facilitar la lucha contra dicho tráfico por parte de los Estados Miembros;

y 3) Identificar medidas que pudiesen ser adoptadas por los Gobiernos a fin de prevenir y sancionar en el ámbito interno el tráfico ilícito de menores».

21. Si atendemos a los resultados, la reunión de Oaxtepec cumplió con creces los objetivos señalados, a pesar de los inconvenientes surgidos y el escaso tiempo de que se dispuso para llevar a cabo su trabajo.

Fueron presentados a la Reunión diferentes trabajos y proyectos<sup>37</sup> –tomándose en especial consideración la Resolución del Parlamento Europeo de 9 de marzo de 1993<sup>38</sup>–, pero desde el primer momento se adoptaron los siguientes acuerdos básicos: 1) que se tomaría como punto de partida el texto articulado

---

Privado, Oaxtepec, Morelos, México –13 al 16 octubre 1993–, Informe Final», I.I.N., O.E.A., Unidad de Asuntos Jurídicos, Montevideo - Uruguay, 1994, incluido en la documentación de la CIDIP-V como documento OEA/Ser. K/XXI.5, CIDIP-V/17/93, 21 diciembre 1993.

<sup>37</sup> Entre ellos caben destacar los siguientes: Colombia, «Bases para un proyecto de Convención Interamericana sobre tráfico internacional de menores»; Costa Rica: «Proyecto de Convención Interamericana sobre aspectos civiles de la sustracción, retención ilegal y tráfico de menores»; México: «Hacia un derecho internacional privado penal» de la profesora María Elena MANSILLA y MEJÍA; Perú: «El tráfico de los niños. Mención especial de la adopción»; y Uruguay: Didier OPERTTI BADAN, «Aspectos penales del tráfico de menores»; Adela RETA, «Desaparición, tráfico y venta de menores en el Uruguay»; y Eduardo TELLECHEA BERGMAN, «Proyecto de Convención Interamericana sobre aspectos civiles de la sustracción, retención ilícita y tráfico internacional de menores».

<sup>38</sup> Resolución A3-0051/93, 9 marzo 1993 (DOCE n° C 115/33, 26 abril 1993), aportada como documento de trabajo por quien suscribe junto a los siguientes otros documentos: Resolución del Parlamento Europeo sobre sustracción de menores, 26 mayo 1989, A 2-154/89 (DOCE n° C 158/391, 26 septiembre 1989); Resolución del Parlamento Europeo referente a la Convención sobre los Derechos del Niño, de 12 de julio de 1990, Doc. B3-1436/90 (DOCE, n° C 231/170, 17 septiembre 1990); Resolución del Parlamento Europeo sobre los niños en la

presentado por la Secretaría de Relaciones Exteriores de México como Proyecto de Convención<sup>39</sup>; y 2) que se trabajaría en dos Comisiones, una que abordaría el tratamiento de los aspectos penales del tráfico de menores<sup>40</sup> –presidida por Marco Gerardo Monroy Cabra y encomendándose las tareas de relator a Hermes Navarro–, y otra que se ocuparía de los aspectos penales<sup>41</sup> –presidida por Didier Operti Badan y encargándose de la relatoría Alicia Perugini y Eduardo Tellechea–. Terminado el trabajo de Comisión se examinarían los resultados en Sesión Plenaria, presidida por Ubaldino Calvento Solari<sup>42</sup> y tratando que ambos aspectos se integrasen en una sola Convención.

22. Ante los debates suscitados sobre la conveniencia de incluir en el Proyecto de Convención un Capítulo dedicado a los aspectos penales del tráfico de menores, como así fue, se primó el criterio de establecer solamente principios generales, confiando a cada país la regulación específica que se derivase<sup>43</sup> y depositando en la labor de la Conferencia la mejora de cuanto en Oaxtepec se acordase.

23. Así las cosas, una vez llegado a un acuerdo sobre que se entiende por «menor» (art. 2 a)<sup>44</sup>, se definió la figura del «tráfico internacional de menores» (art. 2 b)<sup>45</sup> y se estableció un sistema de cooperación entre Autoridades Centrales y entre autoridades en general (art. 1 b), partiendo de la base de que el objetivo básico era lograr la pronta restitución del menor víctima del tráfico (art. 1 c).

---

Comunidad, de 13 de diciembre de 1991, A3-314/91 (DOCE n° C13/534, 20 enero 1992); e informe de la Comisión de Asuntos Jurídicos y de Derechos de los Ciudadanos, sobre una Carta Europea de Derechos del Niño (Ponente: Sr. BANDRES MOLET), de 27 de abril de 1992 (PE 156.202/def., Or. ES).

<sup>39</sup> «Proyecto de Convención Interamericana sobre los aspectos penales de la sustracción, retención ilegal y tráfico de menores», acompañado de una detallada «Exposición de Motivos».

<sup>40</sup> Formaron parte de esta Comisión: José Luis SIQUEIROS (México), Marco Gerardo MONROY CABRA (Colombia), Hermes NAVARRO DEL VALLE (Costa Rica), María Elena MANSILLA (México), Eduardo PEÑA HALLER (México), Adela RETA (Uruguay), Adair DYER (Conferencia de La Haya), María Beatriz CABELLO ARCE (Perú), Amanda DE SCHENONE (Perú), Miche SURGALLA (U.S.A.) y Pedro-Pablo MIRALLES SANGRO (España).

<sup>41</sup> Formaron parte de esta Comisión: Didier OPERTTI BADAN (Uruguay), Alicia PERUGINI (Argentina), Eduardo TELLECHEA BERGMAN (Uruguay), Peter PFUND (U.S.A.), Marcelo GUSTAVO JALIL (Argentina), Víctor Carlos GARCÍA MORENO (México), Ubaldino CALVENTO SOLARI (I.I.N.-O.E.A.), Laura DUCLAUD VILARES (México), Carlos NOVOA MANDUJANO (México), Marcia BECKER (Brasil), Annamaría Angela MOSELLA PORTELLA (Brasil) y Louise LUSSIER (Canadá).

<sup>42</sup> Jefe de Asuntos Jurídicos del I.I.N.

<sup>43</sup> Artículo 5 del Proyecto: «Los Estados Parte en esta Convención se comprometen a adoptar medidas eficaces, conforme a su derecho interno, para prevenir y sancionar severamente el tráfico internacional de menores que se presente en su territorio».

<sup>44</sup> «Se entiende por «menor» todo ser humano cuya edad sea inferior a dieciocho años salvo que, en virtud de la ley de su residencia habitual, haya alcanzado antes la mayoría de edad».

<sup>45</sup> Se entiende por «tráfico internacional de menores» el traslado con fines ilícitos de un menor a un Estado distinto de aquel en el cual tiene su residencia habitual, cualquiera que sea el propósito, ya sea con ánimo de lucro, o de cualquier otro beneficio para sí o para cualquier otra persona, grupo de personas u organización».

24. Se establecían también en el art. 7 del Proyecto unos amplios criterios y principios de «jurisdicción», centrados en intentar conseguir una eficaz prevención y castigo del tráfico internacional de menores. En efecto, tal y como quedaron plasmados esos principios, asumirían jurisdicción: el Estado que hubiese conocido en primer lugar del delito, el Estado donde residiese el menor víctima al iniciarse el tráfico y todo Estado en cuyo territorio se encontrase quien hubiese intervenido en el tráfico cuando no procediera la extradición.

25. En fin, en cuanto a las adopciones y otras figuras afines –además de la guarda y custodia–, que hubieran tenido lugar con base en «tráfico internacional de menores», establecía el Proyecto una disposición contemplando la posibilidad de su anulación. Este punto resultó harto polémico en los debates, por cuanto se puso de manifiesto la preocupación de que se estuviese dando pie a interpretaciones interesadas, en el sentido de que esa fraudulenta utilización de la adopción y figuras afines no fueses nulas de por sí.

26. Por último importa señalar que fueron dos los problemas que se presentaron como más agudos a lo largo de la Reunión y que a pesar del texto del Proyecto aprobado, quedaron pendientes de resolver y de encontrar un consenso suficiente:

- a) De una parte, la posible inconveniencia de incluir el tratamiento de los aspectos penales, por entender que en determinados ordenamientos jurídicos era difícilmente pensable que pudieran cumplirse las previsiones del Proyecto –incluso en el orden constitucional–, máxime cuando se estuviera en supuestos de Estados federales. Sobre este punto los expertos de U.S.A.<sup>46</sup> y Canadá se mostraron especialmente sensibles. Lo mismo ocurrió en la Conferencia unos meses después.

Como consecuencia de esta falta de consenso acerca de los aspectos penales, se acordó que en las disposiciones generales y finales se incluyera un artículo que contemplara la posibilidad de que al Estado que así lo declarase, no se le aplicarían, en todo o en parte, las normas del Capítulo relativo a los aspectos penales del tráfico internacional de menores.

- b) Y de otra parte, la conveniencia de que no quedasen dudas en el texto, sobre la compatibilidad del Proyecto y los instrumentos convencionales ya existentes de la Conferencia de la Haya, de la C.I.D.I.P.-IV y del Consejo de Europa.

---

<sup>46</sup> En el Relato de la Comisión sobre aspectos penales, preparado por Hermes NAVARRO DEL VALLE, se pone de manifiesto la tensión del debate llegado este punto, de la forma siguiente: «Cabe destacar que el representante de EE.UU., el Doctor Michel SURGALLA, aclaró que su presencia en la Comisión era de mero observador, y se reservaba el derecho de intervenir sobre el fondo y la forma de los artículos aprobados, al ser presentado en plenario», *Relatoría, Comisión sobre aspectos penales*, p. 4.

Se trataba, entre otros extremos, de evitar que surgieran dudas en la aplicación prioritaria de esos Convenios sobre el tratamiento de los aspectos penales del texto que se aprobase en la C.I.D.I.P.-V, cuando se estuviese ante desplazamientos o retenciones «civiles» internacionales de menores centradas en el ámbito de las relaciones familiares.

Fueron precisamente Adair Dyer, Hermes Navarro y quien suscribe<sup>47</sup>, quienes más empeño pusieron en esta cuestión. Si bien en el texto del Proyecto quedaron dudas al respecto, en la Convención y en el Relato de la misma aprobados en la Conferencia, se suministran elementos suficientes, como luego expondré, para una interpretación sana de compatibilidad, en el sentido indicado, entre los citados instrumentos internacionales.

Como resultado de esta Reunión se aprobó el Proyecto de Convención Interamericana sobre tráfico internacional de menores y su correspondiente Relatoría preparada por Hermes Navarro del Valle<sup>48</sup>.

## **II.2. Reunión de Expertos sobre Contratación Internacional celebrada en Tucson, Arizona, U.S.A., del 11 al 14 de noviembre de 1993<sup>49</sup>**

27. Esta Reunión fue presidida por el profesor Boris Kozolchyk, Presidente

---

<sup>47</sup> Propuesta presentada, con explicación razonada, por Pedro-Pablo MIRALLES SANGRO: «Artículo...Los Estados Parte de la presente Convención, que sean Parte también de la Convención de la La Haya sobre los aspectos civiles del secuestro internacional de menores, de 25 de octubre de 1980, de la Convención Interamericana sobre restitución internacional de menores de 15 de julio de 1989, y en su caso, del Convenio Europeo relativo al reconocimiento y a la ejecución de decisiones en materia de custodia de menores, así como al restablecimiento de dicha custodia, de 20 de mayo de 1980; aplicarán prioritariamente estas en los casos que estuvieren comprendidos en el ámbito de su aplicación», *Relatoría de la Comisión sobre aspectos penales*, pp. 4 y 5.

Propuesta presentada, con explicación razonada, por Pedro-Pablo MIRALLES SANGRO y Hermes-NAVARRO DEL VALLE: «Artículo...Los Estados Parte en esta Convención que tengan suscritos otras Convenciones o Acuerdos bilaterales sobre la misma materia, deberán declarar el alcance jurídico de la aplicación de esta convención, en el momento de la firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión de la misma».

Ambas propuestas fueron objeto de atención en varias ocasiones durante la Reunión de Oaxtepec, pero se soslayó pronunciamientos sobre las mismas.

<sup>48</sup> Ambos documentos citados anteriormente en nota n.º 36.

<sup>49</sup> Sobre esta Reunión Vid. en general los siguientes documentos repartidos en la CIDIP-V: «Informe de la Reunión de Expertos sobre contratación internacional», Tucson, Arizona, 11 al 14 de noviembre de 1993, elaborado por Enrique LAGOS y Alejandro GARRO (OEA/Ser. K/XXI.5, CIDIP-V/14/93, 30 diciembre 1993) y «Proyecto de Convención Interamericana sobre Derecho Aplicable a los Contratos Internacionales» (OEA/Ser. K/XXI.5, CIDIP-V/15/93, 23 diciembre 1993).

del National Law Center for Inter-American Free Trade (N.L.C.I.F.T.) y en ella participaron un importante elenco de especialistas<sup>50</sup>.

28. El trabajo de esta reunión partió de la discusión, debate y comentario, sobre el *Proyecto de Convención Interamericana sobre Ley aplicable en materia de contratación internacional* aprobado por el C.J.I. el 31 de julio de 1991, sobre el que como ya ha quedado expuesto, el Licenciado mexicano José Luis Siqueiros presentó un Informe en su condición de Relator<sup>51</sup>.

Al mismo tiempo fueron referencia permanente en todas las sesiones de trabajo de la Reunión, el *Convenio de Roma de 1980 sobre ley aplicable a las obligaciones contractuales* y el *Convenio de Bruselas de 1968 sobre competencia judicial y ejecución de resoluciones judiciales en material civil y mercantil*.

29. Si bien desde un principio hubo coincidencia unánime sobre la conveniencia de elaborar un texto convencional, a pesar de las diversas perspectivas jurídicas existentes entre los diferentes ordenamientos de los Estados parte de la O.E.A., el profesor Alejandro Garro destacó, sin éxito, «la necesidad de reconsiderar la justificación para elaborar un instrumento regional sobre este materia», por entender suficiente la regulación convencional de carácter universal ya existente<sup>52</sup>.

30. Así las cosas se establecieron tres aspectos de prioritaria consideración para los trabajos de elaboración del Proyecto de Convención: 1) el ámbito de aplicación y materias a excluir; 2) conexiones subsidiarias a la voluntad de las partes en el establecimiento de la Ley aplicable; y 3) el orden público.

31. Para empezar y en cuanto al título de la futura Convención, se convino en sustituir la referencia a la «ley aplicable» por la de «derecho aplicable» y por razones de tiempo se descartó la posibilidad de tratar de las cuestiones relativas a la competencia y al reconocimiento y ejecución de decisiones en materia contractual y, consecuentemente, se propuso que tales cuestiones fueran objeto del

---

<sup>50</sup> *Expertos*: Boris KOZOLCHYK (NLCIFT-USA), Enrique LAGOS (OEA), Luis MATHO (OEA), Harold BURMAN (USA), Trevor CARMICHAEL (Barbados), Jacob DOLLINGER (Brasil), Alejandro GARRO (Argentina), Carlos José GUTIÉRREZ (Costa Rica), Didier OPERTTI (Uruguay), Gonzalo PARRA ARANGUREN (Venezuela), Louis PERRET (Canada) y José Luis SIQUEIROS (México); *Observadores*: Dale BECK FURNISH (USA), Ronald HERBERT (Uruguay), Paul HERRUP (USA), Manuel HINOJOSA (Chile), Yolanda MCMAHON (USA), Gustavo J. PÉREZ (México), Ernesto SOTO (USA) y Peter WINSHIP (USA).

<sup>51</sup> *Proyecto de Convención Interamericana sobre Ley aplicable en materia de contratación internacional* (CJI/RES. II-6, 31 julio 1991) y *Exposición de motivos, a la que se anexa el Informe del Relator Lic. José Luis SIQUEIROS* (CJI/SO/11/doc. 6/91, 3 julio 1991), citados ya en la anterior nota n.º 17.

<sup>52</sup> Informe de la Reunión de Expertos sobre contratación internacional, *supra* nota n.º 51, p. 7, parágrafo 4.

temario de la siguiente Conferencia, con vistas a la elaboración de una Convención específica.

32. Sobre el texto del proyecto de Convención aprobado en Tucson, resulta inevitable resaltar los siguientes aspectos:

a) *Ámbito de aplicación*: las obligaciones contractuales internacionales de naturaleza privada, independientemente de la naturaleza pública o privada de las partes contratantes, posibilitando a los Estados parte limitar la aplicación de la Convención a los contratos de naturaleza comercial (art. 1). Siguiendo la metodología aportada por el Convenio de Roma, se explicitan las materias excluidas de su ámbito de aplicación, tema este que llevó una larga discusión y sobre el que no se alcanzó un consenso suficientemente sólido (art. 5)<sup>53</sup>;

b) El *carácter universal* del Proyecto de Convención, en la medida en que el derecho designado por la misma se aplicaría incluso si tal derecho fuese el de un tercer Estado (art. 2);

c) *Derecho aplicable* (arts. 8-10), con *exclusión de las normas de conflicto del Estado correspondiente* (art. 17): *autonomía de la voluntad* de las partes en la elección del derecho aplicable a la totalidad o a parte del contrato (*depeçage*), que ha de ser expresa o desprenderse de forma inequívoca de la conducta de las partes y de las cláusulas del contrato (art. 8), admitiéndose además la posibilidad de que las partes, en cualquier momento, modifiquen el derecho por el que se regía el contrato, también respecto a la totalidad o a parte del mismo (art. 9).

Las *conexiones subsidiarias*, en el supuesto de que las partes no eligieran el derecho aplicable, se fijaron de la forma siguiente (art. 10), en una nueva influencia del *Convenio de Roma de 1980*: sobre la primera conexión subsidiaria no se alcanzó consenso suficiente, remitiendo a la aplicación del derecho del Estado con el que el contrato tuviese los vínculos más estrechos, presumiéndose que los tiene en el Estado en que la parte debiera cumplir la prestación característica, [y donde dicha parte tenga, además] [o] [su residencia habitual o establecimiento principal]; y como segunda conexión subsidiaria, en

---

<sup>53</sup> *Artículo 5 del Proyecto*: «Esta Convención no determina el derecho aplicable a:

- a) la capacidad de las partes o a las consecuencias de la nulidad o invalidez del contrato que dimanen de la incapacidad de una de las partes;
- b) las obligaciones contractuales referentes a cuestiones sucesorias, regímenes matrimoniales o aquellas derivadas de relaciones de familia;
- c) las obligaciones provenientes de títulos de crédito negociables;
- d) los acuerdos sobre arbitraje o elección del foro;
- e) las cuestiones de derecho societario, incluyendo la existencia, capacidad, funcionamiento y disolución de las sociedades mercantiles y de las personas jurídicas en general.

defecto de la anterior, se dejaba en manos de los tribunales, tomando en cuenta los elementos objetivos y subjetivos del contrato, la determinación del derecho del Estado con el que tuviese vínculos más estrechos.

También en cuanto al ámbito del derecho aplicable, se estableció en el art. 15 del Proyecto, que la Convención regularía el contrato, principalmente, en: «a) su interpretación...; b) los derechos y obligaciones de las partes; c) la ejecución de las obligaciones que establece y las consecuencias del incumplimiento del contrato, comprendiendo la evaluación del daño en la medida que pueda determinar el pago de una indemnización compensatoria; d) los diversos modos de extinción de las obligaciones, así como la prescripción<sup>54</sup> y caducidad de las acciones; y e) las consecuencias de la nulidad o invalidez del contrato» y

d) *Normas imperativas y orden público* (arts. 12 y 18). A pesar de incluirse una categórica cláusula general de orden público en el art. 18<sup>55</sup>, sobre estos dos temas de tradicional y difícil consenso en derecho internacional privado, se explicitaron en el texto del Proyecto dos posibles soluciones, ambas entre corchetes, dejando una solución final y definitiva a la Conferencia: 1) aplicación necesaria de las disposiciones del derecho del foro de carácter imperativo y discrecionalidad del foro a la hora de aplicar las disposiciones imperativas del derecho de otro Estado; y 2) inaplicación del derecho designado cuando fuese manifiestamente contrario a los principios de su orden público —ampliándose esta excepción a las disposiciones del derecho imperativo del foro—, y discrecionalidad del foro para determinar la inaplicación del derecho de otro Estado cuando se hubieren intentado evadir los principios fundamentales de otro Estado.

Aunque la expresada alternativa no dejaba dudas de que los expertos tenían una clara voluntad de incluir una cláusula de orden público, más o menos atenuado, y de dejar un suficiente margen de discrecionalidad al foro en la apreciación de las normas imperativas, importa señalar que, a pesar de la insuficiencia de consenso alcanzada, «la discrepancia no consistía en si el orden público debía o no limitar la aplicación del derecho designado»<sup>56</sup>.

---

<sup>54</sup> Sobre la prescripción importa resaltar, como se indica en el Informe, que en los ordenamientos jurídicos de los Estados miembros de la O.E.A. hay concepciones muy distintas en torno a esta figura y que, por tanto, la cuestión quedaba a la consideración de la Conferencia, pues lo que para unos entra en el campo del derecho sustantivo, para otros pertenece al derecho adjetivo (Informe de los Relatores, OEA/Ser. K/XXI.5, CIDIP-V/14/93, 30 diciembre 1993, pág. 33).

<sup>55</sup> *Artículo 18 del Proyecto*: «El derecho designado por esta Convención sólo podrá ser excluido cuando sea manifiestamente contrario al orden público del foro».

<sup>56</sup> Informe de los Relatores, OEA/Ser. K/XXI.5, CIDIP-V/14/93, 30 diciembre 1993, pág. 26.

33. Como resultado final de esta Reunión se aprobó el *Proyecto de Convención Interamericana sobre derecho aplicable a los contratos internacionales* y su correspondiente Relatoría<sup>57</sup>.

### III. CELEBRACIÓN DE LA CONFERENCIA

34. La C.I.D.I.P.-V se celebró en la sede de la Secretaría de Relaciones Exteriores de México, en México, D.F., con la asistencia<sup>58</sup> de 19 delegaciones de Estados miembros<sup>59</sup>, 4 delegaciones de observadores permanentes<sup>60</sup> y 5 delegaciones de organismos nacionales e internacionales<sup>61</sup>.

35. En la Sesión Preliminar se procedió a adoptar los siguientes acuerdos:

- a) Elección del Lic. José Luis Siqueiros, Presidente del C.J.I. y Jefe de la Delegación mexicana, como Presidente de la Conferencia;
- b) Aprobación del Reglamento<sup>62</sup>;
- c) Aprobación del temario conforme a las previsiones antes señaladas<sup>63</sup>: 1) Ley aplicable a la contratación internacional; 2) Aspectos civiles y penales del tráfico de menores; 3) Aspectos jurídicos de derecho internacional privado concernientes a los contratos de transferencia de tecnología; y 4) Otros asuntos: responsabilidad civil internacional por contaminación transfronteriza;
- d) Constitución de las Comisiones:
  - *Comisión de Trabajo I*: encargada de los temas 1 (ley aplicable a la contratación internacional) y 3 (contratos de transferencia de tecnología), con la siguiente composición de la mesa directiva: Presidente, Gonzalo Parra-Aranguren; Vicepresidente, Joao Grandino Rodas; Relator, Louis Perret; Secretario Técnico, Jean Michel Arrighi; Secretario Técnico, Asistente Michael Sullivan; y Secretario, de Actas Gladys Berly.

---

<sup>57</sup> Ambos documentos citados anteriormente en nota n.º 49.

<sup>58</sup> CIDIP-V/doc. 31/94 rev. 1, 16 marzo 1994.

<sup>59</sup> Argentina, Bolivia, Brasil, Canadá, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Estados Unidos de América, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Uruguay y Venezuela.

<sup>60</sup> España (Julio MONTESINOS RAMOS y Pedro-Pablo MIRALLES SANGRO), Italia, Rumanía y Rusia.

<sup>61</sup> Instituto Interamericano del Niño, Conferencia de La Haya de Derecho Internacional, Asociación Argentina de Derecho Internacional, Sociedade Brasileira de Direito Internacional e Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal.

<sup>62</sup> CIDIP-V/doc. 3/94 rev. 1, 14 marzo 1994.

<sup>63</sup> CIDIP-V/doc. 2/94 rev. 1.

- *Comisión de Trabajo II*: a la que se le encomendó el tema 2 (aspectos civiles y penales del tráfico internacional de menores) y cuya mesa directiva tuvo la siguiente composición: Presidente, Didier Opertti; Vicepresidente, Peter H. Pfund; Relator, Hermes Navarro; Secretario Técnico, Reinaldo Rodríguez; Secretario Técnico Asistente, Rubén Farje; y Secretaria de Actas, Celia Grossmann.
- Comisión de credenciales: compuesta por las delegaciones de Chile, Honduras y Panamá.
- Comisión de Estilo: con la participación de cuatro delegaciones correspondientes a los cuatro idiomas oficiales de la Conferencia (portugués, francés, español e inglés): Brasil, Canadá, Colombia y U.S.A.

### ***III.1. Trabajos de la Comisión I sobre derecho aplicable a la contratación internacional y sobre contratos de transferencia de tecnología***

#### **III.1.1. Derecho aplicable a la contratación internacional**

36. El documento base sobre el que comenzó sus trabajos la Comisión I fue el Proyecto de Convención y su correspondiente Informe, aprobados en la Reunión de Expertos de Tucson<sup>64</sup>. Las discrepancias en los debates no alcanzaron tan acusada intensidad como en los trabajos de la Comisión II a las que luego aludiré. En efecto, si comparamos el texto sobre contratos aprobado en la mencionada Reunión de Expertos y el aprobado en la Conferencia, la característica fundamental del segundo es la de haber logrado una mejora sustancial de redacción, de estructura y del contenido de los artículos.

Y una vez mas hay que poner de manifiesto el paralelismo entre el tratamiento dado al tema en la Convención, con el que recibió en el *Convenio sobre ley aplicable a las obligaciones contractuales*, hecho en Roma el 19 de junio de 1980.

37. Señalaré a continuación los aspectos mas característicos del texto aprobado por la Comisión I, que fue mejorado en la forma en el Tercer Plenario del día 17 de marzo de 1994 y que definitivamente lo aprobó sin modificaciones de fondo:

---

<sup>64</sup> «Informe de la Reunión de Expertos sobre contratación internacional», Tucson, Arizona, 11 al 14 de noviembre de 1993, elaborado por Enrique LAGOS y Alejandro GARRO (OEA/Ser. K/XXI.5, CIDIP-V/14/93, 30 diciembre 1993) y «Proyecto de Convención Interamericana sobre Derecho Aplicable a los Contratos Internacionales» (OEA/ser. K/XXI.5, CIDIP-V/15/93, 23 diciembre 1993).

a) *Ámbito de aplicación material.* En la fijación de los contratos internacionales a los que les será de aplicación la Convención, el art. 1 quedó como en el Proyecto de Tucson, con las dos siguientes matizaciones: se incluyó la noción de «residencia habitual» y se eliminó el término «comercial» en la referencia a los establecimientos.

En consecuencia, la Convención se aplicará a los contratos internacionales de naturaleza privada, independientemente de la naturaleza pública o privada de las partes contratantes, sin perjuicio de que los Estados Parte podrán declarar su no aplicación a los contratos en los que el Estado o entidades u organismos estatales sean parte. De igual forma, cualquier Estado Parte podrá declarar a qué contratos no se aplicará la Convención.

En lo relativo a las exclusiones del ámbito de aplicación material del art. 5, quedó tal y como se aprobó en la Reunión de Expertos, con los siguientes añadidos: «las cuestiones derivadas del estado civil de las personas físicas» en la letra a), las «cuestiones testamentarias» en la letra b) y «las obligaciones provenientes de la venta, transferencia o comercialización de valores» como letra d).

Y en cuanto a la existencia y validez del contrato (arts. 12 y 13), la única variación sustancial que se realizó, fue la de añadir los supuestos de validez que contemple el Estado en el que tenga lugar su ejecución (art. 13).

El carácter universal de la Convención también se corroboró conforme a las previsiones del Proyecto, al contemplar en el art. 2 la aplicación del derecho designado en su articulado, aun cuando tal derecho fuese el de un Estado no Parte.

b) *Determinación del derecho aplicable.* Naturalmente, la *conexión principal* sigue respetando la autonomía de la voluntad de las partes, con las mismas pautas que el Convenio de Roma de 1980. En relación con el texto de Tucson, la única modificación relevante que se introdujo fue la de que, en caso de ausencia de acuerdo expreso, el derecho aplicable ha de desprenderse «en forma evidente» de la conducta de las partes y de las cláusulas contractuales (art. 7, párrafo 1.º), flexibilizándose así la solución en el sentido de que no tiene que ser de forma «inequívoca» como figuraba en el Proyecto.

De otra parte, la fórmula relativa a que la elección del foro por las partes no supone elección del derecho aplicable también se flexibilizó, al admitirse ahora tal posibilidad con la fórmula de que la citada elección de foro no implica «necesariamente» la elección del derecho aplicable (art. 7 párrafo 2.º).

Y en lo referente a la *conexión subsidiaria* a la elección del derecho aplicable por las partes del art. 9, se alivió sustancialmente la redacción del precepto suprimiendo lo relativo a la «prestación característica», al entender

plenamente satisfactoria a los objetivos convencionales las referencias al derecho del Estado con el que tenga los «vínculos más estrechos».

Resultarán de gran utilidad al tráfico mercantil internacional al que se le aplique la Convención, las remisiones y referencias que se realizan a la *lex mercatoria* y a la práctica mercantil internacional general. Esas remisiones para la correcta consideración del derecho aplicable, lo son a «los principios generales del derecho comercial internacional aceptados por organismos internacionales» (art. 9, párrafo 2.º *in fine*) y a las «normas, las costumbres y los principios del derecho comercial internacional, así como los usos y prácticas comerciales de general aceptación» y a la «justicia y a la equidad en la solución del caso concreto» (art. 10).

Y en fin, el tratamiento convencional a las *normas imperativas y al orden público* (art. 11), quedó tal y como fue aprobado en la Reunión de Expertos en la primera de las soluciones que daba en la alternativa de su art. 12. Lo mismo ocurrió con la excepción de orden público al aprobarse como art. 18 el mismo ordinal del Proyecto de Tucson<sup>65</sup>.

c) *Ámbito del derecho aplicable* (capítulo tercero, arts. 14 a 18). No se introdujo ninguna modificación sustancial al Proyecto de Tucson.

d) La ya reiterada *vocación universal* de esta Convención y su deseada complementariedad con otros instrumentos internacionales, queda definitivamente plasmada en su art. 20. Y en cuanto a esa complementariedad deseada, es de resaltar la mención explícita que se efectúa a los «procesos de integración» –entre los que en el ámbito americano se encuentra el reciente Tratado de Libre Comercio entre Canadá, U.S.A. y México–, sobre todo si lo ponemos en relación con la influencia que el *Convenio de Roma sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales*, elaborado en el marco del proceso de integración europea, ha tenido en la C.I.D.I.P.-V.

Estamos pues ante una Convención americana, con marcada influencia de las soluciones dadas en el continente europeo, pero que atiende con toda coherencia sus particularidades regionales, en especial las del influyente derecho norteamericano.

### III.1.2. Contratos sobre transferencia de tecnología en el derecho internacional privado

38. Como ya se ha expuesto anteriormente, el objeto perseguido sobre este

---

<sup>65</sup> *Vid. supra* anterior apartado II, B, *in fine*.

tema en la C.I.D.I.P.-V, no pasaba de proceder a un intercambio general de ideas sin propósito de acordar una Convención. Y como esta materia ya había «sido examinada en otros foros internacionales con distintas orientaciones» y «actualmente la misma ha adquirido un nuevo enfoque que amerita la realización de estudios que faciliten un mejor entendimiento de la misma», la Conferencia aprobó una Resolución en la que se concluía:

«Solicitar a la Secretaría General, a través de su Subsecretaría de Asuntos Jurídicos, la elaboración de un estudio que comprenda los principales aspectos de Derecho Internacional Privado que inciden en esta materia a los efectos de presentarlo a la consideración de los Estados miembros de la Organización, con el objeto de recibir de ellos sus observaciones sobre la conveniencia de continuar el estudio de esta cuestión dentro del proceso de codificación del Derecho Internacional Privado en el continente»<sup>66</sup>.

### ***III.2. Trabajos de la Comisión II sobre tráfico internacional de menores***<sup>67</sup>

39. El comienzo de los trabajos de esta Comisión tuvo serias dificultades ante el problema de llegar a un consenso, en lo que se refiere a la inclusión de los aspectos penales del tráfico internacional de menores. Solo para establecer la metodología del trabajo, la Comisión empleó nada menos que ocho sesiones, acordándose por unanimidad tomar como punto de partida el Proyecto de Convención elaborado en Oaxtepec y no subdividir en grupos de trabajo la Comisión.

No obstante, la delegación de U.S.A., seguida en igual sentido por la delegación de Canadá, dejaron bien sentado su inconveniencia en orden a tratar los aspectos penales del tráfico internacional de menores<sup>68</sup>. Pero tal postura no obstó para que ambas delegaciones hicieron cualificadas aportaciones en todas las sesiones de trabajo, tanto a la hora de estructurar el texto articulado de la Convención como, especialmente, al establecer los objetivos convencionales, sus definiciones y la cooperación entre autoridades.

---

<sup>66</sup> CIDIP-V/RES. 1 (94). Ver también el «Informe del Relator de la Comisión I...», apartado IX, p. 5 y el anterior apartado I, C de este trabajo.

<sup>67</sup> Sobre los trabajos de esta Comisión ver en general «Informe del Relator de la Comisión II sobre el tema de aspectos civiles y penales del tráfico internacional de menores», elaborado por el Relator Hermes NAVARRO (OEA/Ser. K/XXI.5, CIDIP-V/doc. 39/94, 17 marzo 1994).

<sup>68</sup> En el informe del relator, se hace notar esta importante circunstancia, de la forma siguiente: «La Delegación de los Estados Unidos expresó que para facilitar que esta Convención entre en vigencia en dicho país hubiese sido preferible tratar sólo de los aspectos civiles

De otra parte, el delegado de la Conferencia de La Haya y quien suscribe, insistieron tal y como ya hicieron en la Reunión de Expertos de Oaxtepec, sobre la doble necesidad de no desvirtuar el sistema convencional ya existente en materia de desplazamientos y retenciones internacionales de menores (Conferencia de La Haya, C.I.D.I.P.-IV y Consejo de Europa) y sobre la importancia de prevenir y sancionar las conductas penales del tráfico internacional de menores<sup>69</sup>.

40. A continuación se indican los elementos más característicos del Proyecto de Convención elaborado por la Comisión, cuyo texto fue sustancialmente el mismo que se aprobó por el Plenario de la Conferencia:

a) *Objetivos de la Convención.* Entre los objetivos de la Convención (art. 1), tiene una especial trascendencia el relativo a que los Estados Parte asumen el compromiso de «adoptar las disposiciones legales y administrativas en la materia» (art. 1 b), es decir, a incluir en sus respectivos ordenamientos, cuando la ratificación no sea suficiente para ello, la figura delictual del tráfico internacional de menores tal y como se define en el art. 2<sup>70</sup>.

La restitución inmediata del menor objeto de tráfico internacional, no sólo es un objetivo esencial (art. 1 c), sino que en cada uno de los respectivos

---

del Tráfico Internacional de menores, ya que de acuerdo al sistema legal americano una ofensa criminal siempre debe estar cuidadosamente tipificada y también por la particularidad de las disposiciones que establecen la jurisdicción civil y criminal en dicho país»; «Por su parte, la Delegación Canadiense se manifestó acerca de la conveniencia de tratar los aspectos penales fuera del ámbito de esta Convención en un foro apropiado contando con expertos en materia penal por tratarse de un área muy especializada»; (*Vid. supra* nota n.º 64, p. 4).

<sup>69</sup> «La sala acogió una propuesta del Dr. DYER de la Conferencia de Derecho Internacional Privado de La Haya, en el sentido de que dicha propuesta se enviara a los Estados miembros en forma de recomendación con la siguiente redacción: «El tráfico internacional de menores tal y como se define en la Convención, constituye una preocupación universal. En consecuencia, se insta a los Estados Parte a cooperar, en la medida de lo posible, con Estados no Parte para la prevención y sanción de tal conducta, y en la protección y el cuidado de los menores que son víctima de la misma. En particular, un Estado Parte debe notificar a las autoridades competentes de un Estado no parte, en aquellos casos en que se encuentre en su territorio a un menor que es residente habitual de este último que ha sido víctima de tal conducta» (*Vid.* «Informe del relator de la Comisión II...», p. 6); «El observador de España manifestó su interés en que los Estados que forman parte del Sistema Interamericano elaboren convenios que sean compatibles y no vulneren los objetivos plasmados en convenios ya firmados y vigentes» (*Vid.* «Informe del relator de la Comisión II...», p. 4).

<sup>70</sup> En el curso de los debates de esta Comisión «se estimó pertinente recomendar a los Estados Parte considerar en sus legislaciones internas circunstancias agravantes de este delito como por ejemplo, el caso en el cual lo realice o intervenga un funcionario público, que se ejerza violencia física o moral sobre el menor entre otros» (*Vid.* «Informe del relator...», p. 11).

Capítulos sobre los aspectos penales (II) y los civiles (III), se contempla específicamente esta materia (art. 11 para los aspectos penales y arts. 12 y 14 en relación con los civiles). Esta solución es la ya adoptada en otros Convenios sobre protección internacional de menores (Conferencia de La Haya, C.I.D.I.P.-IV y Consejo de Europa).

b) *Sistema de cooperación entre autoridades.* El sistema cooperación entre autoridades es otro de los objetivos del texto aprobado (art. 1 b) que, partiendo de la cooperación entre Autoridades Centrales, promueve la más amplia cooperación entre todas aquellas otras autoridades que puedan verse afectadas por el tráfico de menores –administrativas y judiciales–, (arts. 4, 8 a) y b) en particular y arts. 16 y 17 en general, tanto para las previsiones penales como para las civiles).

c) *Procedimientos de localización y restitución del menor y de prevención y sanción del tráfico internacional de menores.* Partiendo de un principio general de confidencialidad en aras del interés de los menores afectados (art. 6), se indican a continuación algunas de las notas características que han de regir los respectivos procedimientos, penales y civiles, que cada Estado tenga o establezca en aplicación de la Convención.

### **Notas características de los procedimientos penales**

Comienza el Capítulo II en su art. 7, estableciendo la obligación de los Estados Parte, de establecer medidas eficaces para prevenir y sancionar severamente el tráfico internacional de menores, en armonía con los objetivos convencionales establecidos en el art. 1.

a) En el importante apartado de la *competencia* respecto a los aspectos penales, se fijan cuatro criterios diferentes y complementarios (art. 9). De una parte –atendiendo al lugar donde se haya delinquido, que no siempre ha de coincidir necesariamente con el lugar donde el menor se encontraba en el momento de cometerse el delito de tráfico–, se atribuye competencia a las autoridades del Estado donde tuvo lugar la conducta ilícita (art. 9 a), a las del Estado del lugar de la residencia habitual del menor (art. 9 b) y a las del Estado en donde se encuentre el menor víctima del tráfico (art. 9 d). Y de otra, con base en la posible movilidad del presunto delincuente, atendiendo al lugar de su situación, es decir, atribuyendo competencia a las autoridades del Estado en que se hallare (art. 9 c), salvando el supuesto de que en el momento en que se aprecie este criterio competencial el delincuente no hubiere sido extraditado (art. 9, último párrafo).

b) En el ambicioso apartado relativo a la extradición (art. 10), se intenta hacer lo más extensiva posible, la obligación convencional de extraditar, sea

cual fuere el sistema de extradición que tengan los Estados Parte, aunque al final tal ambición queda lógicamente minimizada al supeditarse a las condiciones del derecho interno del Estado requerido<sup>71</sup>.

c) Estas notas características concuerdan con la figura penal del tráfico internacional de menores (*sustracción, traslado, retención*), puesto que se trata de evitar y sancionar un delito continuado, que en no pocas ocasiones resulta extremadamente difícil situarlo en tiempo. Cuantas más dificultades hallemos en determinar los elementos temporales del ilícito penal, más dificultades encontraremos para sancionarlo. Y de ahí la importancia de las medidas preventivas que conforme a la Convención es obligatorio establecer por los Estados que lleguen a ser parte.

### **Notas características de los procedimientos civiles**

Las notas más destacables del Capítulo II sobre los aspectos civiles del tráfico internacional de menores son las que a continuación se indican:

a) *Competencia* (art. 12). Dejándolo a la elección del solicitante, se atribuye competencia para conocer de las solicitudes de localización y restitución, a aquellas autoridades donde el menor objeto de tráfico se encuentre, ya sea antes, durante o después de que dicho menor haya sido objeto de tráfico conforme a las previsiones del art. 2 de la Convención.

b) *Procedimiento*. Se ha logrado que el sistema de plazos para solicitar la localización y restitución del menor, sea lo más sencillo y simple posible (art. 14). Se trata de evitar que el tiempo de traslado, sustracción o retención, se prolongue innecesariamente en perjuicio del menor objeto del tráfico internacional.

Los particulares disponen de 120 para presentar la solicitud, a contar desde que se conoce la sustracción, el traslado o la retención; cuando el solicitante sea un Estado Parte el plazo es de 180 días; y cuando sea necesario localizar previamente al menor, el plazo anterior se cuenta a partir del día en que el titular de la acción conozca la expresada localización.

---

<sup>71</sup> En lo que a España se refiere, no puede olvidarse el alcance del art. 13.3 de la Constitución de 1978, que establece que «La extradición solo se concederá en cumplimiento de un tratado o de ley, atendiendo al principio de reciprocidad». En consecuencia, entiendo que, en atención a la hipotética adhesión de España a esta Convención, el requisito constitucional de la existencia de un tratado o Ley quedaría colmado en relación con las posibles extradiciones por delito de tráfico internacional de menores (art. 96.1 de la Constitución en relación con el art. 2.5 del Código Civil).

Por lo demás, el procedimiento convencional tienden a ser lo menos gravoso posible para el menor, para el solicitante y para las demás personas o instituciones que puedan verse afectadas por el tráfico internacional de menores: supresión de formalidades (art. 15); tendencia a la gratuidad (art. 22); y en fin, se propicia que los gastos y costas sean siempre por cuenta de quien incurre en la figura del tráfico internacional de menores y que estos últimos y los titulares de la acción, puedan resarcirse económicamente de los perjuicios y daños causados (art. 21).

La Convención, con la sana intención de cumplir sus objetivos básicos, contempla la posibilidad de que los Estados Parte declaren que las sentencias penales sean reconocidas y ejecutadas en los demás Estados Parte, en todos aquellos extremos que versen sobre indemnización de daños y perjuicios (art. 23). Y en este mismo orden de cosas, la Convención prevé también la posibilidad de que los Estados Parte declaren que no podrán oponer excepción o defensa alguna en juicio civil, que tienda a demostrar la inexistencia del delito o falta de responsabilidad de la persona que haya sido condenada en sentencia en otro Estado parte, por el delito de tráfico internacional de menores (art. 26).

41. De esta forma se puede comprender la amplitud dada al contenido del art. 31 –en una redacción más sutil pero no menos generosa que la dada a su equivalente en el Proyecto de Oaxtepec–, en el que se admite formular *reservas* «sobre una o más disposiciones específicas y que no sea incompatible con el objeto y fines de la Convención». Con esta fórmula se aspira a facilitar la incorporación a la Convención, de los Estados reticentes a la regulación de los aspectos penales del tráfico internacional de menores.

42. Por último, importa resaltar en cuanto a la *relación de la Convención con otros instrumentos internacionales* que, atendiendo a letra de su articulado, no ha quedado suficientemente salvados importantes problemas de interpretación. A pesar del contenido de los arts. 3 y 32, ningún elemento explícito se aporta para evitar que los desplazamientos o retenciones ilícitas internacionales de menores llevadas a cabo en el ámbito de las relaciones familiares –objetivo básico de los Convenios de la Conferencia de La Haya, de la C.I.D.I.P.-IV y del Consejo de Europa–, sean objeto de tratamiento penal en igual medida que los actos ilícitos penales contemplados en el art. 2.

Si bien es cierto que en la Sesión plenaria en que se aprobó el Informe del Relator, se aprobó por unanimidad una sugerencia de quien suscribe –que hizo suya como propuesta el Presidente de la Comisión II Didier Operti–, en el sentido de que se dejara fiel constancia de que la Convención no estaba destinada a regular y menos a mermar la eficacia comprobada de los Convenios ya existentes en la materia (Conferencia de La Haya, C.I.D.I.P.-IV y Consejo de Europa), habrá que estar a la práctica administrativa y judicial, para

comprobar hasta que punto la fórmula de los arts. 3, 32 y concordantes, ha sido suficiente y acertada, sin olvidar el alcance señalado de las posibles reservas previstas en el art. 31.

### **III.3. Sesiones Plenarias: Convenciones y Resoluciones aprobadas**

43. En las Sesiones Plenarias de la Conferencia, se aprobaron definitivamente las dos Convenciones, con sus respectivos Informes, y las 12 Resoluciones que se sometieron a su consideración, sin llevarse a cabo modificaciones sustanciales respecto a los textos aprobados en Comisión:

a) *Convenciones aprobadas y que se incluyen como Anexo en este trabajo:*

1. *Convención Interamericana sobre derecho aplicable a los contratos internacionales, firmada en México el 18 de marzo de 1994;*
2. *Convención Interamericana sobre tráfico internacional de menores, firmada en México el 18 de marzo de 1994.*

b) *Resoluciones aprobadas en la Sesión Plenaria del día 18 de marzo de 1994:*

1. *Aspectos jurídicos de derecho internacional privado concernientes a los contratos de la transferencia de tecnología<sup>72</sup>.*
2. *Firma y ratificación del Convenio relativo a la protección del niño y a la cooperación en materia de adopción internacional<sup>73</sup>.*
3. *Conferencia diplomática a convocarse por UNIDROIT para la protección internacional de los bienes culturales<sup>74</sup>.*
4. *Adhesión al Estatuto de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado<sup>75</sup>.*
5. *Reconocimiento a la labor del Comité Jurídico Interamericano<sup>76</sup>.*

---

<sup>72</sup> CIDIP-V/RES. 1 (94).

<sup>73</sup> CIDIP-V/RES. 2 (94).

<sup>74</sup> CIDIP-V/RES. 3 (94).

<sup>75</sup> CIDIP-V/RES. 4 (94).

<sup>76</sup> CIDIP-V/RES. 5 (94).

6. *Reconocimiento a las instituciones que auspiciaron las Reuniones de Expertos preparatorias de la Quinta Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado*<sup>77</sup>.
  7. *Voto de agradecimiento al Gobierno y Pueblo de México*<sup>78</sup>.
  8. *Solicitud a la Asamblea General para que convoque a la Sexta Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado (C.I.D.I.P.-VI)*<sup>79</sup>.
  9. *Reconocimiento de la labor de la Secretaría General de la Organización de Estados Americanos*<sup>80</sup>.
  10. *Solicitud de Informe a la Secretaría General respecto de los futuros recursos asignados a la C.I.D.I.P.*<sup>81</sup>.
  11. *Firma y ratificación de las Convenciones sobre factoraje (factoring) internacional y sobre arrendamiento financiero internacional adoptadas en Ottawa Canadá el 28 de mayo de 1988*<sup>82</sup>.
  12. *Felicitación al Presidente de la C.I.D.I.P.*<sup>83</sup>.
44. La Sesión de Clausura tuvo lugar en la tarde del día 18 y en ella se firmó el Acta Final, que formal y definitivamente dá aprobadas las Convenciones y Resoluciones elaboradas en la C.I.D.I.P.-V.

## ANEXO I

### CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE DERECHO APLICABLE A LOS CONTRATOS INTERNACIONALES\*

(Aprobado en la Tercera Sesión Plenaria, 17 de marzo de 1994)

*Los Estados Partes de esta Convención,*

*REAFIRMANDO su voluntad de continuar el desarrollo progresivo y la codificación del derecho internacional privado entre Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos.*

---

<sup>77</sup> CIDIP-V/RES. 6 (94).

<sup>78</sup> CIDIP-V/RES. 7 (94).

<sup>79</sup> CIDIP-V/RES. 8 (94).

<sup>80</sup> CIDIP-V/RES. 9 (94).

<sup>81</sup> CIDIP-V/RES. 10 (94).

<sup>82</sup> CIDIP-V/RES. 11 (94).

<sup>83</sup> CIDIP-V/RES. 12 (94).

\* OEA/Ser. K/XXI.5. CIDIP-V/doc. 34/94 rev. 3. 17 marzo 1994. Original: español.

*REITERANDO la conveniencia de armonizar las soluciones de las cuestiones relativas al comercio internacional;*

*CONSIDERANDO que la interdependencia económica de los Estados ha propiciado la integración regional y continental y que para estimular este proceso es necesario facilitar la contratación internacional removiendo las diferencias que presenta su marco jurídico.*

*HAN CONVENIDO aprobar la siguiente Convención:*

## **CAPÍTULO PRIMERO**

### ***Ámbito de aplicación***

#### ***Artículo 1***

Esta Convención determina el derecho aplicable a los contratos internacionales.

Se entenderá que un contrato es internacional si las partes del mismo tienen su residencia habitual o su establecimiento en Estados Partes diferentes, o si el contrato tiene contactos objetivos con más de un Estado Parte.

Esta Convención se aplicará a contratos celebrados o en que sean parte Estados, entidades u organismos estatales, a menos que las partes en el contrato la excluyan expresamente. Sin embargo, cualquier Estado Parte podrá declarar en el momento de firmar, ratificar o adherir a esta Convención que ella no se aplicará a todos o a alguna categoría de contratos en los cuales el Estado o las entidades u organismos estatales sean parte.

Cualquier Estado Parte podrá, al momento de firmar, ratificar o adherir a la presente Convención, declarar a qué clase de contratos no se aplicará la misma.

#### ***Artículo 2***

El derecho designado por esta Convención se aplicará aún cuando tal derecho sea el de un Estado no Parte.

#### ***Artículo 3***

Las normas de esta Convención se aplicarán, con las adaptaciones necesarias y posibles, a las nuevas modalidades de contratación utilizadas como consecuencia del desarrollo comercial internacional.

#### ***Artículo 4***

Para los efectos de de interpretación y aplicación de esta Convención, se tendrá en cuenta su carácter internacional y la necesidad de promover la uniformidad de su aplicación.

### **Artículo 5**

Esta Convención no determina el derecho aplicable a:

- a) las cuestiones derivadas del estado civil de las personas físicas, la capacidad de las partes o las consecuencias de la nulidad o invalidez del contrato que dimanen de la incapacidad de una de las partes;
- b) las obligaciones contractuales que tuviesen como objeto principal cuestiones sucesoras, cuestiones testamentarias, regímenes matrimoniales o aquellas derivadas de relaciones de familia;
- c) las obligaciones provenientes de títulos de crédito;
- d) las obligaciones provenientes de la venta, transferencia o comercialización de títulos en los mercados de valores;
- e) los acuerdos sobre arbitraje o elección de foro;
- f) las cuestiones de derecho societario, incluso la existencia, capacidad, funcionamiento y disolución de las sociedades comerciales y de las personas jurídicas en general.

### **Artículo 6**

Las normas de esta Convención no se aplicarán a aquellos contratos que tengan una regulación autónoma en el derecho convencional internacional vigente entre los Estados Partes de esta Convención.

## **CAPÍTULO SEGUNDO**

### ***Determinación del derecho aplicable***

### **Artículo 7**

El contrato se rige por el derecho elegido por las partes. El acuerdo de las partes sobre esta elección debe ser expreso o, en caso de ausencia de acuerdo expreso, debe desprenderse en forma evidente de la conducta de las partes y de las cláusulas contractuales, consideradas en su conjunto. Dicha elección podrá referirse a la totalidad del contrato o a una parte del mismo.

La selección de un determinado foro por las partes no entraña necesariamente la elección del derecho aplicable.

### **Artículo 8**

En cualquier momento, las partes podrán acordar que el contrato quede sometido en todo o en parte a un derecho distinto de aquel por el que se regía anteriormente, haya sido o no éste elegido por las partes. Sin embargo, dicha modificación no afectará la validez formal del contrato original ni los derechos de terceros.

### **Artículo 9**

Si las partes no hubieran elegido el derecho aplicable, o si su elección resultara ineficaz, el contrato se regirá por el derecho del Estado con el cual tenga los vínculos más estrechos.

El tribunal tomará en cuenta todos los elementos objetivos y subjetivos que se desprendan del contrato para determinar el derecho del Estado con el cual tiene vínculos más estrechos. También tomará en cuenta los principios generales del derecho comercial internacional aceptados por organismos internacionales.

No obstante, si una parte del contrato fuera separable del resto del contrato y tuviese una conexión más estrecha con otro Estado, podrá aplicarse, a título excepcional, la ley de este otro Estado a esta parte del contrato.

### **Artículo 10**

Además de lo dispuesto en los artículos anteriores, se aplicarán, cuando corresponda, las normas, las costumbres y los principios del derecho comercial internacional, así como los usos y prácticas comerciales de general aceptación con la finalidad de realizar las exigencias impuestas por la justicia y la equidad en la solución del caso concreto.

### **Artículo 11**

No obstante lo previsto en los artículos anteriores, se aplicarán necesariamente las disposiciones del derecho del foro cuando tengan carácter imperativo.

Será discreción del foro, cuando lo considere pertinente, aplicar las disposiciones imperativas del derecho de otro Estado con el cual el contrato tenga vínculos estrechos.

## **CAPÍTULO TERCERO**

### ***Existencia y validez del contrato***

### **Artículo 12**

La existencia y la validez del contrato o cualquiera de sus disposiciones, así como la validez sustancial del consentimiento de las partes respecto a la elección del derecho aplicable, se regirán por la norma que corresponda conforme a esta Convención de acuerdo con los términos de su Capítulo Segundo.

Sin embargo, para establecer que una parte no ha consentido debidamente, el juez deberá determinar el derecho aplicable tomando en consideración la resistencia habitual o el establecimiento de dicha parte.

### **Artículo 13**

Un contrato celebrado entre partes que se encuentren en el mismo Estado será válido, en cuanto a la forma, si cumple con los requisitos establecidos en el derecho que rige dicho contrato según esta Convención o con los fijados en el derecho del Estado en que se celebre o con el derecho del lugar de su ejecución.

Si las personas se encuentran en Estados distintos en el momento de la celebración del contrato, éste será válido en cuanto a la forma si cumple con los requisitos establecidos en el derecho que rige según esta Convención en cuanto al fondo o con los del derecho de uno de los Estados en que se celebra con el derecho del lugar de su ejecución.

## **CAPÍTULO CUARTO**

### ***Ámbito del derecho aplicable***

#### ***Artículo 14***

El derecho aplicable al contrato en virtud de lo dispuesto en el Capítulo Segundo de esta Convención regulará principalmente:

- a) su interpretación;
- b) los derechos y las obligaciones de las partes;
- c) la ejecución de las obligaciones que establece y las consecuencias del incumplimiento del contrato, comprendiendo la evaluación del daño en la medida que pueda determinar el pago de una indemnización compensatoria;
- d) los diversos modos de extinción de las obligaciones, incluso la prescripción y caducidad de las acciones;
- e) las consecuencias de la nulidad o invalidez del contrato.

#### ***Artículo 15***

Lo dispuesto en el art. 10 se tomará en cuenta para decidir la cuestión acerca de si un mandantario puede obligar a su mandante o un órgano a una sociedad o a una persona jurídica.

#### ***Artículo 16***

El derecho del Estado donde deban inscribirse o publicarse los contratos internacionales regulará todas las materias concernientes a la publicidad de aquéllos.

#### ***Artículo 17***

Para los efectos de esta Convención se entenderá por «derecho» el vigente en un Estado, con exclusión de sus normas relativas al conflicto de leyes.

#### ***Artículo 18***

El derecho designado por esta Convención sólo podrá ser excluido cuando sea manifiestamente contrario al orden público del foro.

## **CAPÍTULO QUINTO**

### ***Disposiciones generales***

#### ***Artículo 19***

Las disposiciones de esta Convención se aplicarán en un Estado Parte a los contratos concluidos después de su entrada en vigor en ese Estado Parte.

#### ***Artículo 20***

Esta Convención no afectará la aplicación de otros convenios internacionales que contenga normas sobre el mismo objeto en los que un Estado Parte de esta Convención es o llegue a ser parte, cuando se celebren dentro del marco de los procesos de integración.

#### ***Artículo 21***

En el momento de firmar, ratificar o adherir a esta Convención, los Estados podrán formular reservas que versen sobre una o más disposiciones específicas y que no sean incompatibles con el objeto y fin de esta Convención.

Un Estado Parte podrá retirar en cualquier momento la reserva que haya formulado. El efecto de la reserva cesará el primer día del tercer mes calendario siguiente a la fecha de notificación del retiro.

#### ***Artículo 22***

Respecto a un Estado que tenga en cuestiones tratadas en la presente Convención dos o más sistemas jurídicos aplicables en unidades territoriales diferentes: a) cualquier referencia al derecho del Estado contempla el derecho en la correspondiente unidad territorial; b) cualquier referencia a la residencia habitual o al establecimiento en el Estado se entenderá referida a la residencia habitual o al establecimiento en una unidad territorial del Estado.

#### ***Artículo 23***

Un Estado compuesto de diferentes unidades territoriales que tengan sus propios sistemas jurídicos en cuestiones tratadas en la presente Convención no estará obligado a aplicar las normas de esta Convención a los conflictos que surjan entre los sistemas jurídicos vigentes en dichas unidades territoriales.

#### ***Artículo 24***

Los Estados que tengan dos o más unidades territoriales en las que se apliquen sistemas jurídicos diferentes en cuestiones tratadas en la presente Convención podrán declarar, en el momento de la firma, ratificación o adhesión, que la Convención se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o más de ellas.

Tales declaraciones podrán ser modificadas mediante declaraciones ulteriores, que especificarán expresamente la o las unidades territoriales a las que se aplicará la presente Convención. Dichas declaraciones ulteriores se transmitirán a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y surtirán efecto noventa días después de recibidas.

## **CAPÍTULO SEXTO**

### ***Cláusulas finales***

#### ***Artículo 25***

Esta Convención estará abierta a la firma de los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos.

#### ***Artículo 26***

Esta Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

#### ***Artículo 27***

Esta Convención quedará abierta a la adhesión de cualquier otro Estado después que haya entrado en vigencia. Los instrumentos de adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

#### ***Artículo 28***

Esta Convención entrará en vigor para los Estados ratificantes el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación.

Para cada Estado que ratifique esta Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

#### ***Artículo 29***

Esta Convención regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Partes podrá denunciarla. El instrumento de denuncia será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año, contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante.

#### ***Artículo 30***

El instrumento original de esta Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la

Organización de los Estados Americanos, la que enviará copia auténtica de su texto para su registro y publicación a la Secretaría de las Naciones Unidas, de conformidad con el art. 102 de su Carta constitutiva. La Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos notificará a los Estados miembros de dicha Organización y a los Estados que hayan adherido a la Convención, las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión y denuncia, así como las reservas que hubiera y el retiro de las últimas.

EN FE DE LO CUAL los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, firman esta Convención.

## ANEXO II CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE TRÁFICO INTERNACIONAL DE MENORES

(Aprobado en la Cuarta Sesión Plenaria, 18 de marzo de 1994)

*Los Estados Partes de esta Convención,*

*CONSIDERANDO la importancia de asegurar una protección integral y efectiva del menor, por medio de la instrumentación de mecanismos adecuados que permitan garantizar el respeto de sus derechos;*

*CONSCIENTES de que el tráfico internacional de menores constituye una preocupación universal;*

*TENIENDO EN CUENTA el derecho convencional en materia de protección internacional del menor, y en especial lo previsto en los artículos 11 y 35 de la Convención sobre Derechos del Niño, adopta por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989;*

*CONVENCIDOS de la necesidad de regular los aspectos civiles y penales del tráfico internacional de menores; y*

*REAFIRMANDO la importancia de la cooperación internacional para lograr una eficaz protección del interés superior del menor,*

*Conviene lo siguiente:*

### CAPÍTULO PRIMERO

#### *Normas generales*

#### *Artículo 1*

El objeto de la presente Convención, con miras a la protección de los derechos fundamentales y el interés superior del menor, es la prevención y sanción del tráfico internacional de menores, así como la regulación de los aspectos civiles y penales del mismo.

---

\* OEA/Ser. K/XXI.5. CIDIP-V/doc. 36/94 rev. 5. 18 marzo 1994. Original: español.

En tal sentido, los Estados Parte de esta Convención se obligan a:

- a) asegurar la protección del menor en consideración a su interés superior;
- b) instaurar un sistema de cooperación jurídica entre los Estados Parte que consagre la prevención y sanción del tráfico internacional de menores, así como adoptar las disposiciones legales y administrativas en la materia con ese propósito; y
- c) asegurar la pronta restitución del menor víctima del tráfico internacional al Estado de su residencia habitual, teniendo en cuenta el interés superior del menor.

### *Artículo 2*

Esta Convención se aplicará a cualquier menor que se encuentre o resida habitualmente en un Estado Parte al tiempo de la comisión de un acto de tráfico internacional contra dicho menor.

Para los efectos de la presente Convención:

- a) «Menor» significa todo ser humano cuya edad sea inferior a dieciocho años.
- b) «Tráfico internacional de menores» significa la sustracción, el traslado o la retención, o la tentativa de sustracción, traslado o retención, de un menor con propósitos o medios ilícitos.
- c) «Propósitos ilícitos» incluyen, entre otros, prostitución, explotación sexual, servidumbre o cualquier otro propósito ilícito, ya sea en el Estado de residencia habitual del menor o en el Estado Parte en el que el menor se halle localizado.
- d) «Medios ilícitos» incluyen, entre otros, secuestro, consentimiento fraudulento o forzado, la entrega o recepción de pagos o beneficios ilícitos con el fin de lograr el consentimiento de los padres, las personas o la institución a cuyo cargo se halla el menor, o cualquier otro medio ilícito ya sea en el Estado de residencia habitual del menor o en el Estado Parte en el que el menor se encuentre.

### *Artículo 3*

Esta Convención abarcará, asimismo, los aspectos civiles de la sustracción, el traslado y la retención ilícitos de los menores en el ámbito internacional no previstos por otras convenciones internacionales sobre la materia.

### *Artículo 4*

Los Estados Parte, en la medida de lo posible, cooperarán con los Estados no Parte en la prevención y sanción del tráfico internacional de menores y en la protección y cuidado de los menores víctimas del hecho ilícito.

En tal sentido, las autoridades competentes de los Estados Parte deberán notificar a las autoridades competentes de un Estado no Parte, en aquellos casos en que se encuentre en su territorio a un menor que ha sido víctima del tráfico internacional de menores en un Estado Parte.

### **Artículo 5**

A los efectos de la presente Convención, cada Estado Parte designará una Autoridad Central y comunicará dicha designación a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Un Estado Federal, o un Estado en el que están en vigor diversos sistemas jurídicos, o un Estado con unidades territoriales autónomas, puede designar más de una Autoridad Central y especificar la extensión jurídica o territorial de sus funciones. El Estado que haga uso de esta facultad designará la Autoridad Central a la que puede dirigirse toda comunicación.

En caso de que un Estado Parte designara más de una Autoridad Central hará la comunicación pertinente a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

### **Artículo 6**

Los Estados Parte velarán por el interés del menor, procurando que los procedimientos de aplicación de la Convención permanezcan confidenciales en todo momento.

## **CAPÍTULO SEGUNDO**

### ***Aspectos penales***

### **Artículo 7**

Los Estados Parte se comprometen a adoptar medidas eficaces, conforme a su derecho interno, para prevenir y sancionar severamente el tráfico internacional de menores definido en esta Convención.

### **Artículo 8**

Los Estados Parte se comprometen a:

- a) Prestarse asistencia mutua en forma pronta y expedita por intermedio de sus Autoridades Centrales, dentro de los límites de la ley interna de cada Estado Parte y conforme a los tratados internacionales aplicables, para las diligencias judiciales y administrativas, la obtención de pruebas y demás actos procesales que sean necesarios para el cumplimiento de los objetivos de esta Convención;
- b) Establecer por medio de sus Autoridades Centrales mecanismos de intercambio de información sobre legislación nacional, jurisprudencia, prácticas administrativas, estadísticas y modalidades que haya asumido el tráfico internacional de menores en sus respectivos Estados; y
- c) Disponer las medidas que sean necesarias para remover los obstáculos que puedan afectar en ellos la aplicación de esta Convención en sus respectivos Estados.

### ***Artículo 9***

Tendrán competencia para conocer de los delitos relativos al tráfico internacional de menores:

- a) el Estado Parte donde tuvo lugar la conducta ilícita;
- b) el Estado Parte de residencia habitual del menor;
- c) el Estado Parte en el que se hallare el presunto delincuente si éste no fuere extraditado; y
- d) el Estado Parte en el que se hallare el menor víctima de dicho tráfico.

Tendrá preferencia a los efectos del párrafo anterior el Estado Parte que hubiere prevenido en el conocimiento del hecho ilícito.

### ***Artículo 10***

Si uno de los Estados Parte que supedita la extradición a la existencia de un tratado recibe una solicitud de extradición proveniente de un Estado Parte con el cual no ha celebrado tratado, o en caso de haberlo no lo contemple entre los delitos extraditables, podrá considerar la presente Convención como la base jurídica necesaria para concederla en caso de tráfico internacional de menores.

Asimismo, los Estados Parte que no supeditan la extradición a la existencia de un tratado reconocerán el tráfico internacional de menores como causal de extradición entre ellos.

Cuando no exista Tratado de extradición, ésta estará sujeta a las demás condiciones exigibles por el derecho interno del Estado requerido.

### ***Artículo 11***

Las acciones instauradas conforme a lo dispuesto en este capítulo no impiden que las autoridades competentes del Estado Parte donde el menor se encontrare ordenen en cualquier momento su restitución inmediata al Estado de su residencia habitual, considerando el interés superior del menor.

## **CAPÍTULO TERCERO**

### ***Aspectos civiles***

### ***Artículo 12***

La solicitud de localización y restitución del menor derivada de esta Convención será promovida por aquellos titulares que establezca el derecho del Estado de la residencia habitual del menor.

### **Artículo 13**

Serán competentes para conocer de la solicitud de localización y restitución, a opción de los reclamantes, las autoridades judiciales o administrativas del Estado Parte de residencia habitual del menor, o las del Estado Parte donde se encontrare o se presume que se encuentra retenido.

Cuando existan razones de urgencia a juicio de los reclamantes, podrá presentarse la solicitud ante las autoridades judiciales o administrativas del lugar donde se produjo el hecho ilícito.

### **Artículo 14**

La solicitud de localización y de restitución se tramitará por intermedio de las Autoridades Centrales o directamente ante las autoridades competentes previstas en el artículo 13 de esta Convención. Las autoridades requeridas acordarán los procedimientos más expeditos para hacerla efectiva.

Recibida la solicitud respectiva, las autoridades requeridas dispondrán las medidas necesarias de conformidad con su derecho interno para iniciar, facilitar y coadyuvar con los procedimientos judiciales y administrativos relativos a la localización y restitución del menor. Además, se adoptarán las medidas para proveer la inmediata restitución del menor y, de ser necesario, asegurar su cuidado, custodia o guarda provisional, conforme a las circunstancias, e impedir de modo preventivo que el menor pueda ser trasladado indebidamente a otro Estado.

La solicitud fundada de localización y de restitución deberá ser promovida dentro de los ciento veinte días de conocida la sustracción, el traslado o la retención ilícitos del menor. Cuando la solicitud de localización y de restitución fuere promovida por un Estado Parte, éste dispondrá para hacerlo de un plazo de ciento ochenta días.

Cuando fuere necesario proceder con carácter previo a la localización del menor, el plazo anterior se contará a partir del día en que ella fuere del conocimiento de los titulares de la acción.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos anteriores, las autoridades del Estado Parte donde el menor fuere retenido podrán ordenar en cualquier momento la restitución del mismo conforme al interés superior de dicho menor.

### **Artículo 15**

En las solicitudes de cooperación comprendidas en esta Convención transmitidas por vía consular o diplomática o por intermedio de las Autoridades Centrales, será innecesario el requisito de legalización u otras formalidades similares. En el caso de solicitudes de cooperación cursadas directamente entre tribunales de la zona fronteriza de los Estados Parte tampoco será necesario el requisito de la legalización. Asimismo, estarán exentos de legalización en el Estado Parte solicitante los documentos que sobre el particular se devuelvan por las mismas vías.

Las solicitudes deberán estar traducidas, en su caso, al idioma o idiomas oficiales del Estado Parte al que se dirijan. Respecto a los anexos, bastará la traducción de un sumario que contenga los datos esenciales de los mismos.

### ***Artículo 16***

Las autoridades competentes de un Estado Parte que constaten en el territorio sometido a su jurisdicción la presencia de una víctima de tráfico internacional de menores deberán adoptar las medidas inmediatas que sean necesarias para su protección, incluso aquellas de carácter preventivo que impidan el traslado indebido del menor a otro Estado.

Estas medidas serán comunicadas por medio de las Autoridades Centrales a las autoridades competentes del Estado de la anterior residencia habitual del menor. Las autoridades intervinientes adoptarán cuantas medidas sean necesarias para que los titulares de la acción de localización y restitución del menor estén informados de las medidas adoptadas.

### ***Artículo 17***

De conformidad con los objetivos de esta Convención, las Autoridades Centrales de los Estados Parte intercambiarán información y colaborarán con sus autoridades competentes judiciales y administrativas en todo lo relativo al control de la salida y entrada de menores a su territorio.

### ***Artículo 18***

Las adopciones y otras instituciones afines constituidas en un Estado Parte serán susceptibles de anulación cuando su origen o fin fuere el tráfico internacional de menores.

En la respectiva acción de anulación, se tendrá en cuenta en todo momento el interés superior del menor.

La anulación se someterá a la ley y a las autoridades competentes del Estado de constitución de la adopción o de la institución de que se trate.

### ***Artículo 19***

La guarda o custodia serán susceptibles de revocación cuando tuvieren su origen o fin en el tráfico internacional de menores, en las mismas condiciones previstas en el artículo anterior.

### ***Artículo 20***

La solicitud de localización y de restitución del menor podrá promoverse sin perjuicio de las acciones de anulación y revocación previstas en los artículos 18 y 19.

### ***Artículo 21***

En los procedimientos previstos en el presente capítulo, la autoridad competente podrá ordenar que el particular o la organización responsable del tráfico internacional de menores pague los gastos y las costas de la localización y restitución, en tanto dicho particular u organización haya sido parte de ese procedimiento.

Los titulares de la acción o, en su caso, la autoridad competente podrán entablar acción civil para obtener el resarcimiento de las costas, incluidos los honorarios profesionales y los gastos de localización y restitución del menor, a menos que éstos hubiesen sido fijados en un procedimiento penal o un procedimiento de restitución conforme a lo previsto en esta Convención.

La autoridad competente o cualquier persona lesionada podrá entablar acción civil por daños y perjuicios contra los particulares o las organizaciones responsables del tráfico internacional del menor.

#### **Artículo 22**

Los Estados Parte adoptarán las medidas que sean necesarias para lograr la gratuidad de los procedimientos de restitución del menor conforme a su derecho interno e informarán a las personas legítimamente interesadas en la restitución del menor de las defensorías de oficio, beneficios de pobreza e instancias de asistencia jurídica gratuita a que pudieran tener derecho, conforme a las leyes y los reglamentos de los Estados Parte respectivos.

### **CAPÍTULO CUARTO**

#### **Cláusulas finales**

#### **Artículo 23**

Los Estados Parte podrán declarar, al momento de la firma, ratificación o adhesión a esta Convención o con posterioridad, que se reconocerán y ejecutarán las sentencias penales dictadas en otro Estado Parte en lo relativo a la indemnización de los daños y perjuicios derivados del tráfico internacional de menores.

#### **Artículo 24**

Respecto a un Estado que tenga en cuestiones tratadas en la presente Convención dos o más sistemas jurídicos aplicables en unidades territoriales diferentes, toda mención

- a) a la ley del Estado se entenderá referida a la ley en la correspondiente unidad territorial;
- b) a la residencia habitual en dicho Estado se entenderá referida a la residencia habitual en una unidad territorial de dicho Estado;
- c) a las autoridades competentes de dicho Estado se entenderá referida a las autoridades autorizadas para actuar en la correspondiente unidad territorial.

#### **Artículo 25**

Los Estados a que tengan dos o más unidades territoriales en las que se apliquen sistemas jurídicos diferentes en cuestiones tratadas en la presente Convención podrán declarar, en el momento de la firma, ratificación o adhesión, que la Convención se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o más de ellas.

Tales declaraciones podrán ser modificadas mediante declaraciones ulteriores, que especificarán expresamente la o las unidades territoriales a las que se aplicará la presente Convención. Dichas declaraciones ulteriores se transmitirán a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y surtirán efecto noventa días después de recibidas.

#### **Artículo 26**

Los Estados Parte podrán declarar, al momento de la firma, ratificación o adhesión a la presente Convención o con posterioridad, que no se podrá oponer en juicio civil en ese Estado Parte excepción o defensa alguna que tienda a demostrar la inexistencia del delito o irresponsabilidad de una persona, cuando exista sentencia condenatoria ejecutoriada por este delito, pronunciada en otro Estado Parte.

#### **Artículo 27**

Las autoridades competentes de las zonas fronterizas de los Estados Parte podrán acordar, directamente y en cualquier momento, procedimientos de localización y restitución más expeditos que los previstos en la presente Convención y sin perjuicio de ésta.

Nada de lo dispuesto en esta Convención se interpretará en el sentido de restringir las prácticas más favorables que entre sí pudieran observar las autoridades competentes de los Estados Parte para los propósitos tratados en ella.

#### **Artículo 28**

Esta Convención está abierta a la firma de los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos.

#### **Artículo 29**

Esta Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

#### **Artículo 30**

Esta Convención quedará abierta a la adhesión de cualquier otro Estado después que haya entrado en vigor. Los instrumentos de adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

#### **Artículo 31**

Cada Estado podrá formular reservas a la presente Convención al momento de firmarla, ratificarla o al adherirse a ella, siempre que la reserva verse sobre una o más disposiciones específicas y que no sea incompatible con el objeto y fines de esta Convención.

### ***Artículo 32***

Nada de lo estipulado en la presente Convención se interpretará en sentido restrictivo de otros tratados bilaterales o multilaterales u otros acuerdos suscritos entre las Partes.

### ***Artículo 33***

Esta Convención entrará en vigor para los Estados ratificantes el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación.

Para cada Estado que ratifique esta Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

### ***Artículo 34***

Esta Convención regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Parte podrá denunciarla. El instrumento de denuncia será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante.

### ***Artículo 35***

El instrumento original de esta Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que enviará copia auténtica de su texto para su registro y publicación a la Secretaría de las Naciones Unidas, de conformidad con el artículo 102 de su Carta constitutiva. La Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos notificará a los Estados miembros de dicha Organización y a los Estados que hayan adherido a la Convención, las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión y denuncia, así como las reservas que hubiera y el retiro de las últimas.

EN FE DE LO CUAL los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, firman esta Convención.

## ANEXO III

CONVENCIÓN INTERAMERICANAS Y PROTOCOLOS APROBADOS POR LAC.I.D.I.P.: PANAMÁ 1975,  
URUGUAY 1979, BOLIVIA 1984, URUGUAY 1989 Y MÉXICO 1994. FIRMAS, RATIFICACIONES Y ADHESIONES AL 01 DE MARZO DE 1994

	Conflicto de Leyes en Materia de Letras de Cambio, Pagars y Facturas. (CIDIP-I, 1975)* B-33, Serie No 40	Conflicto de Leyes en Materia de Cheques. (CIDIP-I, 1975)* B-34, Serie No 41	Arbitraje Comercial Internacional (CIDIP-I, 1975)* B-35, Serie No 42	Exhortos o Cartas Rogatorias (CIDIP-I, 1975)* B-36, Serie No 43	Recepción Pruebas en el Extranjero (CIDIP-II, 1975)* B-37, Serie No 44	Régimen Legal de Poderes para ser Utilizados en el Extranjero. (CIDIP-II, 1979)* B-38, Serie No 45	Conflicto de Leyes en Materia de Cheques. (CIDIP-II, 1979)* B-39, Serie No 49	Conflicto de Leyes en Materia de Sociedades Mercantiles (CIDIP-II, 1979)* B-40, Serie No 50	Eficacia Extraterritorial de sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros (CIDIP-II, 1979)* B-41, Serie No 51	Cumplimiento de Medidas Cautelares (CIDIP-II, 1979)* B-42, Serie No 52	Prueba e información acerca del Derecho Extranjero. (CIDIP-II, 1979)* B-43, Serie No 53	Domicilio de las Personas Físicas en Derecho Internacional Privado (CIDIP-II, 1979)* B-44, Serie No 55	Normas Generales de Derecho Internacional Privado (CIDIP-II, 1979)* B-45, Serie No 54	Precedo Adicional sobre Exhortos o Cartas Rogatorias (CIDIP-II, 179)* B-46, No. 56	Conflicto de Leyes en Materia de Adopción de Menores (CIDIP-III, 1984)* B-48, Serie No 62	Personalidad y Capacidad de Personas Jurídicas en el Derecho Interno Privado (CIDIP-III, 1984)* B-49, Serie No. 63	Competencia en Esfera Interna, eficacia extraterritorial de sentencia en extranjería (CIDIP-III, 1984)* B-50, Serie No 64	Protocolo Adicional Pruebas en el Extranjero (CIDIP-III, 1984)* B-51, Serie No 65	Obligaciones Alimentarias (CIDIP-IV, 1989)* B-54, Serie No 71	Contrato de Transporte Internacional de Mercadería por Carretera (CIDIP-IV, 1989)* B-55, Serie No 72	Restitución Internacional de Menores (CIDIP-IV, 1989)* B-53, Serie No 70	Derecho aplicable. Contratos Internacionales (CIDIP-V, 1994)	Tráfico Internacional de menores (CIDIP-V, 1994)	
ANTIGUA Y BARBUDA	R		S	R	R	R	R	R	R	R	R		R					A	S					
ARGENTINA		S	S	S	S	S	S	S	S	S	S	S	S					S	S	S	S	S		
BAHAMAS (COMMONWEALTH DE LAS)		S	S	S	S	S	S	S	S	S	S	S	S					S	S	S	S	S		
BARBADOS		S	S	S	S	S	S	S	S	S	S	S	S					S	S	S	S	S		
BELIZE		S	S	S	S	S	S	S	S	S	S	S	S					S	S	S	S	S		
BOLIVIA		S	S	S	S	S	S	S	S	S	S	S	S					S	S	S	S	S		
BRASIL		S	S	S	S	S	S	S	S	S	S	S	S					S	S	S	S	S		
CANADA		S	S	S	S	S	S	S	S	S	S	S	S					S	S	S	S	S		
COLOMBIA		S	S	S	S	S	S	S	S	S	S	S	S					S	S	S	S	S		
COSTA RICA		S	S	S	S	S	S	S	S	S	S	S	S					S	S	S	S	S		
CHILE		S	S	S	S	S	S	S	S	S	S	S	S					S	S	S	S	S		
DOMINICA (COMMONWEALTH DE)		S	S	S	S	S	S	S	S	S	S	S	S					S	S	S	S	S		
ECUADOR		S	S	S	S	S	S	S	S	S	S	S	S					S	S	S	S	S		
EL SALVADOR		S	S	S	S	S	S	S	S	S	S	S	S					S	S	S	S	S		
ESPAÑA		S	S	S	S	S	S	S	S	S	S	S	S					S	S	S	S	S		
ESTADOS UNIDOS		S	S	S	S	S	S	S	S	S	S	S	S					S	S	S	S	S		
GRANADA		S	S	S	S	S	S	S	S	S	S	S	S					S	S	S	S	S		
GUATEMALA		S	S	S	S	S	S	S	S	S	S	S	S					S	S	S	S	S		
GUYANA		S	S	S	S	S	S	S	S	S	S	S	S					S	S	S	S	S		
HAITI		S	S	S	S	S	S	S	S	S	S	S	S					S	S	S	S	S		
HONDURAS		S	S	S	S	S	S	S	S	S	S	S	S					S	S	S	S	S		
JAMAICA		S	S	S	S	S	S	S	S	S	S	S	S					S	S	S	S	S		
MÉXICO		S	S	S	S	S	S	S	S	S	S	S	S					S	S	S	S	S		
NICARAGUA		S	S	S	S	S	S	S	S	S	S	S	S					S	S	S	S	S		
PANAMA		S	S	S	S	S	S	S	S	S	S	S	S					S	S	S	S	S		
PARAGUAY		S	S	S	S	S	S	S	S	S	S	S	S					S	S	S	S	S		
PERU		S	S	S	S	S	S	S	S	S	S	S	S					S	S	S	S	S		
REPUBLICA DOMINICANA		S	S	S	S	S	S	S	S	S	S	S	S					S	S	S	S	S		
SANTA LUCIA		S	S	S	S	S	S	S	S	S	S	S	S					S	S	S	S	S		
SAN VICENTE Y LAS GRANADINAS		S	S	S	S	S	S	S	S	S	S	S	S					S	S	S	S	S		
ST. KITT'S Y HEVIS		S	S	S	S	S	S	S	S	S	S	S	S					S	S	S	S	S		
SURINAME		S	S	S	S	S	S	S	S	S	S	S	S					S	S	S	S	S		
TRINIDAD Y TOBAGO		S	S	S	S	S	S	S	S	S	S	S	S					S	S	S	S	S		
URUGUAY		S	S	S	S	S	S	S	S	S	S	S	S					S	S	S	S	S		
VENEZUELA		S	S	S	S	S	S	S	S	S	S	S	S					S	S	S	S	S		

Estados Partes:

14 9 14 15 15 15 6 7 8 7 10 6 9 11 2 2 1 3

\* En vigor. Estos instrumentos internacionales entran en vigor después de 30 días del depósito de dos instrumentos de ratificación. R = Ratificación. S = Firma. A = Adhesión.